



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01458-2006-0-2501-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CHIMBOTE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ORDOÑEZ CALMET, OSWALDO RAFAEL

ORCID: 0000-0003-0899-5877

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ordoñez Calmet, Oswaldo Rafael

ORCID: 0000-0003-0899-5877

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgr. Quezada Apian Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 000-0001-7099-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mi madre:

Por darme la vida, porque a través de este trabajo de investigación, reconozco su sacrificio para que yo pudiera nacer, dejarse odiar por un niño que recién conocería, eso es de admirar y por ello honro tu memoria, a ti que durante 9 años de vida juntos demostraste amarme sobre todas las cosas; esto va directo al cielo, para ti madre.

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas, a mi quinceañera hija Zahori por haber luchado junto a mí a la distancia, siendo el motor de arranque para dar inicio a este sueño de estudiar y ser profesional, a todas las personas que me apoyaron en los distintos trabajos que solventaron mis estudios, en especial a las personas del sector mototaxista que son más que mi familia.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por haberme nutrido de conocimientos esenciales para crecer profesionalmente.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2019? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance on, challenging administrative decisions, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 2006-01458-0-2501-JR-CI-01, Judicial District of Santa – Chimbote; 2019? the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: Very high, very high, very high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and high, respectively range.

Keywords: quality, challenging resolution, motivation and sentencing.

CONTENIDO

Título de la Tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. Antecedentes	09
2.1.1. Investigaciones libres.....	09
2.1.2. Investigaciones de línea.	14
2.2. MARCO TEORICO	15
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	15
2.2.1.1. La pretensión	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Acumulación de pretensiones	15
2.2.1.1.3. Regulación de la acumulación de pretensiones	18
2.2.1.1.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.2. El proceso.....	18
2.2.1.2.1. Conceptos.....	18
2.2.1.2.2. Presupuestos procesales.....	19
2.2.1.2.2.1. Presupuestos procesales formales de forma.....	19
2.2.1.2.2.2. Presupuestos procesales formales de fondo.....	19
2.2.1.2.3. El debido proceso formal.....	20
2.2.1.2.4. El proceso sumarísimo.....	20
2.2.1.2.5. El proceso “urgente” contencioso administrativo: <i>análisis, presupuestos y proyecciones</i>	20

2.2.1.3. La prueba	21
2.2.1.3.1. Sistema de valorización judicial.....	21
2.2.1.3.2. La apreciación razonada del juez.....	22
2.2.1.3.3. Medios probatorios del caso en estudio.....	22
2.2.1.4. Medios impugnatorios	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.5. La demanda y la contestación de la demanda	23
2.2.1.5.1. La demanda.....	23
2.2.1.5.1.1. Concepto	23
2.2.1.5.1.2. Regulación	23
2.2.1.5.2. La contestación de la demanda	24
2.2.1.5.2.1. Concepto	24
2.2.1.5.2.2. Regulación	24
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	25
2.2.2.1. Derecho Administrativo	25
2.2.2.1.1. Concepto	25
2.2.2.1.2. Principios	25
2.2.2.2. Acto Administrativo	26
2.2.2.2.1. Conceptos.....	26
2.2.2.2.2. Modalidades	27
2.2.2.2.3. Requisitos de validez	27
2.2.2.2.4. Formas	28
2.2.2.2.5. Objeto o contenido	29
2.2.2.2.6. Motivación	29
2.2.2.2.7. Validez	31
2.2.2.2.8. Presunción de validez	31
2.2.2.2.9. Causales de nulidad	31
2.2.2.2.10. Instancia competente para declarar la nulidad.....	31
2.2.2.2.11. Eficacia	31
2.2.2.2.12. Plazos máximos	32
2.2.2.2.13. Inicio de computo.....	32

2.2.2.2.14. Transcurso del plazo.....	33
2.2.2.2.15. Termino de la distancia.....	33
2.2.2.2.16. Plazos improrrogables.....	34
2.2.2.2.17. Régimen para días inhábiles.....	34
2.2.2.2.18. Régimen de las horas hábiles.....	35
2.2.2.2.19. Computo de días calendario.....	35
2.2.2.2.20. Efectos del vencimiento del plazo.....	36
2.2.2.2.21. Facultad de contradicción administrativa.....	36
2.2.2.2.22. Facultad de solicitar información.....	37
2.2.2.3. El Agotamiento de la Vía Administrativa.....	37
2.2.2.3.1. Concepto.....	37
2.2.2.3.2. Regulación	38
2.2.2.3.3. El agotamiento de la vía administrativa del caso en estudio.....	38
2.2.2.3.4. Decreto legislativo N° 1272.....	38
2.2.2.4. El Procedimiento Administrativo.....	40
2.2.2.4.1. Inicio.....	40
2.2.2.3.2. Inicio de oficio.....	40
2.2.2.3.3. Plazo máximo.....	41
2.2.2.3.4. Fin del procedimiento administrativo.....	41
2.2.2.4. El Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.2.4.1. El régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.....	42
2.2.2.4.2. Comentario a la Ley N° 27584.....	42
2.2.2.4.3. Actuación del ministerio público	43
2.2.2.4.4. Fundamentos.....	44
2.2.2.4.5. Finalidad.....	45
2.2.2.4.6. Las partes.....	45
2.2.2.4.7. La pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	47
2.2.2.4.8. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo	47
2.2.2.4.9. Pretensiones del caso en estudio.....	50
2.2.2.4.10. Acumulación de pretensiones.....	50
2.2.1.4.11. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	50

2.2.2.4.12. Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.....	51
2.2.2.5. El Derecho al Trabajo.....	52
2.2.2.5.1. Conceptos.....	52
2.2.2.5.1. Principios.....	53
2.2.2.6. El Contrato de Trabajo.....	57
2.2.2.6.1. Concepto.....	57
2.2.2.6.2. Características.....	57
2.2.2.7. La remuneración.....	58
2.2.2.7.1. Concepto.....	58
2.2.2.7.2. Determinación.....	58
2.2.2.8. La Inspección en el Trabajo.....	59
2.2.2.8.1. Los inspectores del trabajo.....	61
2.2.2.8.2. Perfil del inspector.....	61
2.2.2.8.3. Régimen laboral del inspector.....	61
2.2.2.8.4. Facultades del inspector.....	62
2.2.2.8.5. Decreto legislativo N° 1383 – sistema de inspección de trabajo en El Perú.....	63
2.2.3. Marco Conceptual.....	64
III. HIPOTESIS.....	68
IV. METODOLOGIA.....	68
4.1. Tipo y Nivel de investigación.....	68
4.2. Diseño de Investigación.....	71
4.3. Unidad de Análisis.....	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	73
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	75
4.6. Procedimiento de Recolección de datos y plan de análisis.....	76
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.....	78
4.8. Principios Éticos.....	79
V. RESULTADOS.....	80
5.1. Resultados.....	80
5.2. Análisis de Resultados.....	112
VI. CONCLUSIONES.....	120

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....122

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01.....129

Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.143

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos.....151

Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.157

Anexo 5 Declaración de compromiso ético.....170

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	91

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	94
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	104

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	108
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	110

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El 05 de diciembre del 2019 fue presentada por parte de Proética la encuesta nacional sobre la percepción de corrupción en el Perú, la misma que nos trajo algunos descubrimientos que se veían venir, los mismos que ameritan ser plasmados en el presente trabajo de investigación, dado a la variable en estudio. Así con la encuesta nacional mencionada líneas supra se evidencia que un 62 % de peruanos perciben a la corrupción como el segundo problema más importante del país, pero en constante crecimiento y cada vez más cerca de desplazar a la inseguridad ciudadana del primer lugar, en ese contexto hay un 73 % que considera que la corrupción seguirá aumentando en los siguientes 5 años. Por otra parte, también es de preocupación lo que se evidencia en la mencionada encuesta respecto a que el Poder Judicial con un 47 %, es considerada por la población peruana como la institución pública más corrupta, solo por detrás de otra institución no menos presentable como es el congreso de la republica quien ocupa el primer lugar con un 76% (Proetica, 2019).

En atención a lo antes manifestado, se ha realizado el presente trabajo de investigación efectuado un exhaustivo análisis de las sentencias de procesos jurídicos ya culminados en los Distritos Judiciales del Perú, siendo así que uno de ellos fue escogido como unidad de análisis, permitiéndome con ello examinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso específico, esto es, un proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; el mismo que en primera instancia fue ventilado en un inicio por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, hasta que se creó con carácter permanente el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, ambos juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la ciudad de Chimbote; ya en segunda instancia dicho proceso se ventilo por ante la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial. Dichas sentencias fueron estudiadas por el investigador, obteniendo

la calidad de las mismas, determinándose ello con las herramientas establecidas en el presente trabajo de investigación.

En el contexto europeo:

A nivel del continente europeo existe el presente (CUADRO DE INDICADORES DE LA JUSTICIA), el 25 de abril del 2019, una Comisión de la Unión Europea publicó dicho cuadro, el cual nos brinda el poder estudiar comparativamente la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, suministra información a las autoridades nacionales para que mejoren sus sistemas judiciales. Las deducciones que se visualizan en el mencionado cuadro de indicadores de la justicia son dispares y muestran progresos relativos con respecto a la eficiencia de los sistemas judiciales y la calidad de la justicia. Además, muestra que los retos son cada vez mayores en cuanto a la percepción de la independencia judicial. Así se desprende específicamente respecto a la calidad de justicia que, generalmente el gasto público total en los órganos jurisdiccionales se conservó firme en toda la Unión Europea en el 2017. Para mejorar la calidad de las sentencias, la mayoría de los órganos jurisdiccionales forman específicamente a los jueces sobre la estructura y el estilo de razonamiento y redacción de las sentencias. En algunos Estados miembros, los usuarios de los órganos jurisdiccionales pueden solicitar que se clarifiquen las resoluciones judiciales. Con respecto a años anteriores, ha mejorado el acceso en línea a las resoluciones judiciales, especialmente en lo que se refiere a la publicación de sentencias de la instancia superior.

(Pàsara L., 2010), hace una referencia a la administración de justicia como el fenómeno presente en todos los Estados. En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

PEDROSO & TRINCÃO (2004), analizan la administración de justicia en países como Italia, Francia, Portugal y España, que desde los años 90 están asistiendo a una crisis de la justicia, en la cual no predomina la defensa de los derechos de los ciudadanos, sino su “colonización” por el cobro de deudas tanto en la jurisdicción civil (procesos ejecutivos) como en la penal (cheques sin fondos), etc., por ello que son criticados, por

su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones. Esta situación, es común a la mayoría de los países y su origen se da con el crecimiento explosivo de la utilización de los tribunales por las empresas que demandan a los ciudadanos consumidores que no cumplen con el pago de bienes y servicios que adquieren. Para evitar este quiebre, los gobiernos han promovido una pluralidad de reformas en cuanto a la administración de justicia y de la justicia civil, las mismas que se han balanceado, en los países periféricos, entre la indiferencia y el creciente interés de las agencias internacionales en que allí se implanten sistemas judiciales.

En el contexto latinoamericano:

(ICHDP, 2014) El instituto Chileno de Derecho Procesal en uno de sus artículos sostiene que, en un sistema integral, la medición del índice de calidad de la justicia permite la observación crítica del funcionamiento de un sistema y con ello de la democracia. Es por ello que se puede incidir en que la tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que los jueces, los procedimientos y las partes repartan adecuadamente sus responsabilidades y puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. La independencia y la imparcialidad del Poder Judicial justamente sustentan la necesidad de estas mediciones que en definitiva coadyuvan a una dimensión mayor de defensa y debido proceso, principios de legalidad y de legitimidad democrática. Así el juez efectivamente no debiera asumir un rol pasivo frente a las conductas estratégicas de las partes. Él no es un convidado de piedra, sino quien en algún momento deberá decidir y por el contrario asumir un rol, en el que debe determinar tanto en relación al proceso como para con los que en él intervienen. Por lo tanto, si de calidad de justicia se pretende hablar debe aceptarse que no son términos vagos e indeterminados y que por el contrario admiten variables de determinación. Los procesos por regla deberían tener un criterio de eficiencia que permitiera velar por la proporcionalidad entre tiempo, seguridad, calidad de las sentencias y costos. Lo correcto es la tridimensionalidad, propender a una correcta, justa y legítima sentencia, la que se asienta entre otros en el valor de la verdad.

De esta manera se concluye diciendo que la calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados. Si no es constatable, no puede hablarse de calidad. De allí que los estándares deban estar debidamente seleccionados, medidos, registrados, difundidos. La mejora continua tiene así sustento para evaluaciones constantes que permitan adecuadas prácticas de reforma, mejoría de la gestión y en definitiva un siempre perfeccionable servicio y calidad de la justicia.

(Basabe-serrano, 2017) manifiesta que los fallos judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más desprovistas están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia. Así también conceptualiza y observa prácticamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Haciendo suyas las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica, define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica.

En relación al Perú:

(Ortíz, 2019), manifiesta en su artículo periodístico que la justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta. Es por ello que el Consejo Privado de Competitividad, decidió analizar desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú. En ese contexto indica que el resultado de tener una mejor justicia es que, se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y, por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad.

(ULADECH-CATOLICA-2019), En este contexto no se puede dejar de citar a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, donde el proceso de investigación, es una actividad innata para iniciar el camino de la enseñanza al aprendizaje, comprendiendo cuestiones de esencial envergadura; en esta ocasión concurre el

aliciente por ahondar sobre aspectos relacionados con la administración de justicia mediante una línea de investigación denominada “Administración de Justicia”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pàsara L., 2003), pero que se debe realizar, dado que existen escasos estudios sobre calidad de sentencias judiciales; no obstante será una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

(Sumaria, 2014), relata en uno de sus artículos que el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los “high score” en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68. Además, precisa que en la población hay una relación inversa en cuanto a la percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que la que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía. Además, señala que las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del 90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían.

(Figuroa, 2008), relata una problemática que permanece desde que salió a la luz el presente artículo hasta la actualidad y esto es que en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los

procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Es por todo lo abordado con respecto a la problemática de la calidad de las sentencias y tratando de ayudar a la mejora continua de la administración de justicia es que seleccione el expediente judicial N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, ventilado por ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, que comprende un juicio sobre impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda en todos sus extremos; sin embargo, al haber sido apelada se elevó a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, ciudad Chimbote, la misma que resolvió confirmar en parte la sentencia expedida por el Aquo, revocándola en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada de la demandante consistente en que se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral alegado por la demandante.

Por estas razones se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2019?

Con la finalidad de resolver el problema mencionado líneas supra es que se ha trazado el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019?

Es por ello que, para lograr el objetivo general en mención, se proyectaron los siguientes objetivos específicos:

- *En relación a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- *En relación a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En ese contexto, la presente investigación se fundamenta en la propia percepción del contexto real de la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local donde se ha detectado la existencia de problemas para “administrar justicia”, que los

gobiernos de turno no han podido resolver, lo que ha generado un alto índice de desconfianza en los justiciables; tal como se expresa líneas ut supra en el texto de la introducción: la corrupción y la falta de políticas de estado serias, así como la falta de asignación del presupuesto para generar las reformas del sistema judicial, que la sociedad reclama; sin duda estos problemas requieren la inmediata intervención de parte de las autoridades con propuestas de solución que permitan restituir el orden jurídico y la paz social; para desterrar la sensación de desconfianza existente en el sistema de administración de justicia, pese a las insuficientes medidas adoptadas por los estados. Por lo tanto, el presente trabajo tiene el propósito de determinar la calidad de sentencias concretas, por ese motivo la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote elaboró la línea de investigación buscando sensibilizar a quienes tienen la responsabilidad legal y funcional de administrar justicia, mediante los órganos jurisdiccionales competentes, detectando y analizando los aspectos positivos y negativos de su desempeño en la subsunción y aplicación de las normas. En tal sentido, los resultados que se obtengan, servirán para diseñar, sustentar y aplicar las mejoras en la calidad de las decisiones judiciales, mitigando así las dificultades y omisiones que generan el descontento y escepticismo de la sociedad.

A pesar de las limitaciones que pudiera contener, debido a la dimensión y multiplicidad de los problemas existentes en la administración de justicia, también servirá como fuente de ilustración y debate a los estudiantes y profesionales del derecho, colegios de abogados, autoridades que constituyen la estructura judicial y la sociedad en general; dado que la incorporación de este planteamiento los ayudará a comprender mejor la problemática e incrementará su conocimiento.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

(Ortíz, 2019), manifiesta en su artículo periodístico que la justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta. Es por ello que el Consejo Privado de Competitividad, decidió analizar desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú. En ese contexto indica que el resultado de tener una mejor justicia es que, se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y, por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad.

Así también manifiesta que el Poder Judicial no realiza un análisis eficaz respecto a la dilación de los procesos, cuantos jueces se necesitan o los sueldos que deberían estar cobrando estos últimos y demás personal del sistema judicial, que habida cuenta viene hacer este, el primer gran problema para tener un sistema de justicia de espaldas al pueblo; siendo que el mismo autor atribuye que lo mencionado líneas supra ocurre porque no se cuenta con fuentes de información pública que brinden el diagnóstico eficiente que se necesita para tener una mejor calidad en las sentencias emitidas por los fueros judiciales; sin embargo precisó que, de los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura, así como de la información recopilada por el Consejo Privado de la Competitividad han permitido realizar el diagnóstico siguiente:

1. Capital Humano. - se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y un primer gran paso es la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); dado que se necesita gente buena que escoja a los jueces.
2. Gestión de procesos. - no hay una gestión administrativa eficiente y profesional, motivado porque el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología,

3. Transparencia y predictibilidad. - no es fácil conseguir información vinculada al sistema de justicia, pese a que hay áreas especializadas en el procesamiento de información. Se pueden ver algunos informes en Pdf, pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información.

4. Institucionalidad. En palabras del mismo autor nos dice que, este es el pilar fundamental, ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”, advirtió.

En ese sentido, el mismo autor (Ortíz, 2019) manifestó que el Consejo Privado de la Competitividad elaboró 15 propuestas específicas para mejorar el sistema de justicia en el Perú, lo cual redundará en una mejora de las instituciones peruanas y que el autor en mención resumió de la siguiente manera: “Hemos manejado muy bien la macroeconomía, pero eso claramente no es suficiente, necesitamos medidas específicas en el tema económico y mejorar las instituciones, entonces a eso apuntamos nosotros”.

Sarango (2008), investigo el proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostuvo que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho

interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Gonzales (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Zuñiga (2004), sostiene que en el Perú en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, evidenciados en varias encuestas de opinión e informes de instituciones representativas. En el estado peruano la tarea de la administración de justicia le toca al poder judicial, según lo establece la Constitución Política de 1993, el Poder Judicial a su vez está ordenado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está prevista que está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su competencia. Nuestra sociedad necesita de un paradigma a continuar, de un diagnóstico que permita un conocimiento de la realidad nacional y judicial, que es indispensable para la elaboración de políticas y planes integrales de reforma del Estado y del sistema de justicia. La batalla en el país y el mundo, entre corrupción y la lucha contra la corrupción pasa por el análisis de la violencia, de la violación de los derechos humanos, la defensa irrestricta de los derechos humanos, el autoritarismo, la democracia, la elección del Ejecutivo y Legislativo por solo cinco años, la reelección, el fenómeno de la corrupción en la Administración de Justicia, no se encuentra solo en el Poder Judicial y el Ministerio Público. Y es evidente que el pueblo no administra la justicia, a pesar de que “la función (potestad) de administrar justicia emana (procede, deriva, viene) del pueblo” (Art. 138 de la Constitución) todas las demás instituciones que debieron administrar Justicia no cumplieron con su deber. La función de administrar justicia compete al Poder Judicial y es ejercida por los tribunales y Juzgados que lo componen de acuerdo con la constitución y las leyes. El ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, velar por la moral pública; la persecución del delito, velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, la realidad es la administración de la injusticia, de la corrupción.

Osorio (2003), en el presente párrafo comparto unas líneas del presente autor, el mismo que remarca el surgimiento de la vía contencioso administrativa, la misma que surgió en resguardo de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados y en contra de los actos o disposiciones que la administración pretende imponer, afectando tales derechos. Con la vigencia del código procesal contencioso administrativo costarricense, ley N° 8508, el legislador propone una jurisdicción contencioso administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere gracias a los diversos mecanismos procesales que incorpora. Mediante la aplicación de ese cuerpo normativo, se propone a operadores del derecho, administrados y administraciones, una jurisdicción caracterizada por simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados.

2.1.2. Investigaciones de línea

Burgos (2019), investigó desde la universidad Católica los Ángeles de Chimbote el tema titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre cumplimiento de acto administrativo en el expediente N° 04654-2013-0-1601-JR-CI-02; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019, donde los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Así mismo Mejía Ocaña, (2018) investigo sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 00112-2014-0-2501-SP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Casma. 2018, donde los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la

calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Finalmente se puede citar a Tarazona, (2018) cuyo objetivo de su trabajo de investigación fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, obteniendo como resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En ese contexto se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Carnelutti, F. citado por (Quisbert, 2010) la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

Agrega Rosemberg, L. citado por (Quisbert, 2010) que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

(Couture, 2002), por su parte indica que la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

2.2.1.1.2. Acumulación de pretensiones

Rocco (1969), considera que existe acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. De esta manera la conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso, desde este punto de vista la acumulación se realiza

atendiendo al objeto y a los sujetos de la pretensión, entonces será acumulación objetiva y subjetiva.

Así también en palabras del mismo autor respecto a la acumulación de pretensiones agrega que, la conexión basada en las circunstancias, ocurre cuando se presentan causales de orden lógico que ameritan la acumulación, una circunstancia se integra básicamente con la conducta humana, un tiempo, móviles y fines específicos, consecuencias concretas y en un contexto respecto a un quehacer determinado; desde este punto de vista, la acumulación se realiza y justifica atendiendo la economía del tiempo en el proceso, las causas o fines perseguidos por los sujetos implicados (acumulación ideológica), las consecuencias de la conducta (acumulación consecucional), y la ocasionalidad o eventualidad de los acontecimientos (acumulación ocasional).

Por lo tanto, la acumulación se justifica en atención a la necesidad de economía procesal, concentración procesal, asegurar una decisión jurisdiccional coherente, evitando contradicción y transgresión a la cosa juzgada:

- a) Atendiendo al objeto de la pretensión (**acumulación objetiva**). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub-clasifica en acumulación objetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa.
- b) Atendiendo a los sujetos de la pretensión (**acumulación subjetiva**). Cuando intervienen dos o más demandantes o denunciantes (subjetiva activa); cuando intervienen dos o más denunciados (acumulación subjetiva o pasiva).
- c) Atendiendo a la economía del tiempo en el proceso. Teniendo en cuenta la oportunidad o el momento procesal en el que ocurre la acumulación puede clasificarse en acumulación originaria y sucesiva. Esta modalidad de acumulación no solo se justifica por economía de tiempo, sino también para evitar contradicción jurisdiccional en el juzgamiento.

- d) Acumulación por conexión ideológica. (atendiendo causas y fines del procesado). - Cuando el agente realiza una infracción como instrumento o medio para consumir otro delito. Esta clasificación como las dos siguientes se adaptan al proceso penal, en esta caso se inspira en las causas y los fines que justifican la conducta del procesado en el momento de la comisión de dos o más tipos penales, particularmente para calificar las situaciones en el que el agente idea o planifica la situación de un conjunto de delitos, siendo estos unos medios para consumir el delito más importante; ese factor trascendente tiene implicancias materiales y procesales que permiten reconocer un tipo de acumulación objetiva, pero para denotar que antes del factor objetivo existe un factor adverso derivado de la planificación ilícita; se la denomina acumulación por conexión ideológica.
- e) Acumulación por conexión consecuencial. (atendiendo a las consecuencias de los actos ilícitos del procesado). Cuando el sujeto activo después de la comisión del delito que se propuso, se ve en la necesidad de cometer otro u otros delitos a efectos de conservar el producto, ocultar pruebas o preservar la impunidad del hecho ejecutado.
- f) Acumulación por conexión ocasional. (eventual). Cuando en el momento y el lugar del delito propuesto, el agente comete otro delito no previsto, impulsado por su estado mental, emotivo y las exigencias de las circunstancias en la intención de consumir su propósito.

2.2.1.1.3. Regulación de la acumulación de pretensiones

en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (*Art. 83 Código Procesal Civil*).

2.2.1.1.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- a) Nulidad del Auto Directoral N° 031-2006 de fecha 14 de marzo del 2006 y la resolución administrativa s/n de fecha 13 de febrero del 2006, ambas expedidas en el expediente administrativo N° 003-06-IE-VL-SDNC-ISST-CHIM.
- b) Que el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash emita nueva resolución declarando la existencia del vínculo laboral existente entre la demandante y el demandado.
- c) Que se declare improcedente en todos sus extremos las pretensiones de la parte demandante.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Conceptos

Monroy (2015), manifiesta que es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica. “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cederé* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Asimismo, es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplirlos objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Por su parte (Couture, 2002) sostiene que, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento; por lo tanto indica que el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los

terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.2. 2. Presupuestos procesales

Carrion (2004) sostiene que, para que un proceso produzca una relación jurídica procesal valida no basta con la interposición de la demanda, la presencia de las partes o la intervención del juez, sino para que este sea válido y eficaz deben estar presentes los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo (p. 158).

2.2.1.2. 2.1. Presupuestos procesales de forma

a. la demanda en forma. - es el medio procesal para accionar y para hacer valer las pretensiones procesales, para generar un proceso valido, debe reunir os requisitos formales y de fondo que la ley procesal señala; art. 424° CPC (Carrión, 2004, p.160).

b. Capacidad Procesal de las partes.- capacidad de ejercicio, tienes *legitimatío ad processu* todos conforme al Código Civil tienen capacidad de obligarse sin necesidad de autorización de otras personas (Carrion, 2004, p.161).

c. competencia del Juez.- constituye uno de los presupuestos procesales fundamentales de carácter formal, asimismo el código procesal civil prescribe diferentes competencias; tales como la absoluta y relativa (Carrion, 2004, p.161).

2.2.1.2. 2.2. Presupuestos procesales de fondo

Carrion (2004) refiere que: “la falta de este presupuesto impedirá al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio, estas consideraciones son las siguientes: existencia de un derecho tutelado por ley, interés actual para plantear la pretensión, la calidad de

acreedor en sentido amplio del demandante (activo), y la calidad de deudor también en el mismo sentido del demandado (pasivo)”.

2.2.1.2.3. El debido proceso formal

(Couture, 2002), señala que el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”. Además, agrega que, el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías y de todas las normas de orden público que deben de aplicarse en el caso de que se trate, dado que este consiste en llevar un proceso de acuerdo a derecho.

“El debido proceso, constituye una garantía que en su aspecto adjetivo tutela el curso regular de la administración de justicia imponiendo a sus operadores, reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales” (Cas. N° 1196-200-lima, citado por Código Civil Peruano, 2012, p. 455).

2.2.1.2.4. Proceso sumarísimo

Según la definición que se desprende del listado alfabético del Poder Judicial del Perú (2019), este proceso se fundamenta en la brevedad de su procedimiento por la urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita prescindiendo de formalidades, proceden en procesos sumarísimos: Alimentos, Separación Convencional y Divorcio Ulterior, Interdicción, Desalojo, Interdictos, aquellos asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, los que sean inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, el juez considere necesario atendiendo a la urgencia de la tutela jurisdiccional. /Juicio sumamente abreviado.

2.2.1.2.5. Proceso “urgente” contencioso-administrativo: análisis, presupuestos y proyecciones

Sumaria (2012) manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional no se agota en la actividad cognitiva, ejecutiva o cautelar, sino que ante el actual desarrollo de los

derechos fundamentales presenta nuevas técnicas procesales para que esta sea eficaz y oportuna. De esta forma el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS introduce la figura de la vía procedimental del “proceso urgente” como manifestación de la tutela diferenciada. Este mecanismo presenta presupuestos distintos a la tutela declarativa o a la tutela cautelar, y tiene como fin la obtención de una tutela directa y específica para poder evitar la conjugación de un peligro evidente que conlleva a su vez la posibilidad de tornar en ineficaz o inexistente el derecho del administrado lesionado por la actuación material de la administración o por la falta de cumplimiento de una obligación establecida en una norma por parte del ente administrativo. En tal sentido, corresponde analizar los supuestos en los cuales corresponde aplicar cada uno de los procedimientos establecidos para la integración de las posibles lagunas normativas derivadas de la coexistencia en el régimen de los diferentes procedimientos establecidos por la Ley.

2.2.1.3. La prueba

Es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Rodríguez, 1995).

2.2.1.3.1. Sistema de valoración judicial

(Rodríguez, 1995), expresa que en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla y apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.3.2. La apreciación razonada del juez

(Rodríguez, 1995), hace referencia a que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.3.3. Medios probatorios del caso en estudio

Con la finalidad de que el juez tenga certeza y pueda fundamentar su decisión en un análisis de los medios probatorios aportados por las partes procesales, es que se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- a) Solicitud de visita de inspección especial para verificar vínculo laboral; mediante la cual se acreditó la formal petición ante la autoridad administrativa.
- b) Informe sobre inspección especial; mediante el cual se acredita que la inspectora “C” actuó la inspección especial.
- c) Informe de diligencia inspectiva efectuada por la inspectora “D”, acreditando así, la mala actuación de la administración pública.
- d) Resolución S/N. de fecha 13-feb-2006; acreditando así, la existencia de una ilegal e injusta resolución.
- e) Auto Directoral N° 031-2006 REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM; acreditando así, confirmando la ilegal e injusta actuación de la administración pública y agotamiento de la vía administrativa.
- f) RES. S/N del 30-marzo-2006; con el cual se acredita el archivamiento de autos y agotamiento de la vía administrativa.
- g) Expediente Administrativo N° 003-06-IE-VL-SDNC-ISST-CHIM sobre visita

de inspección especial para verificar vínculo laboral; con la finalidad de acreditar la violación de los derechos constitucionales y al debido proceso

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Conceptos

Postigo (2009), manifiesta que los medios impugnatorios son una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, se realice un reexamen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

(355° del Código Procesal Civil), son aquellos mediante los cuales las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error..

2.2.1.4.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

La apelación, es el medio impugnatorio formulado en el presente proceso judicial en estudio, la misma que recae sobre la sentencia de primera instancia, que declara infundada en todos sus extremos la demanda de impugnación de resolución administrativa.

2.2.1.5. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.5. 1. La demanda

2.2.1.5.1.1. conceptos

Postigo (2009), manifiesta que es el acto procesal mediante el cual una persona ejercita su derecho de acción, mediante el cual solicita al órgano jurisdiccional la tutela de uno o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo.

2.2.1.5.1.2. Regulación

La presente norma jurídica prescribe la forma de regular la demanda de manera detallista y minuciosa, indicando el orden inicial y final de una demanda.

(Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil)

Así también el citado código adjetivo en sus artículos 130° y 131°, establece las regulaciones a las que debe estar sujeto el escrito de la demanda.

2.2.1.5. 2. La contestación de la demanda

2.2.1.5.2.1. Conceptos

(Sarango, 2008), manifiesta que es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

2.2.1.5.2.2. Regulación

(Artículos 442°, 443° y 444° Código procesal civil), el articulado en mención del presente cuerpo normativo prescribe que el demandado al contestar debe: a) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; c) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; d) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; e) Ofrecer los medios probatorios; y f) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Respecto al plazo de la contestación, el mismo cuerpo normativo en su artículo 443° prescribe que: *“El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo”*. Así también el artículo 444° expresa: *“A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425, en lo que corresponda”*.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Derecho administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

(Bielsa, s.f) manifiesta que es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de la función administrativa del poder del estado. Por ello podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo.

2.2.2.1.2. Principios

(Bielsa, s.f), al respecto manifiesta que son los que constituyen la base de la rama del derecho administrativo, por ende, son constantes subyacentes en el ordenamiento jurídico que deben ser tenidas como guías para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Administrativo, y deben ser aplicados en caso de ausencia de norma legal.

En ese contexto el autor en mención manifiesta que los principios del Derecho Administrativo son los siguientes:

- a) **Principio de interés público:** El interés público predomina sobre el interés particular. El fundamento de este principio está dado por el carácter solidario del estado peruano. En este marco, la actuación de la administración pública debe dirigirse hacia la obtención del bien común.
- b) **Legalidad:** Toda actuación del Estado y de las entidades que componen la administración pública debe fundamentarse en las disposiciones legales. En ningún caso la autoridad administrativa puede actuar de manera arbitraria y sin fundamento legal.
- c) **Actuación de oficio:** El Estado puede por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos sin que sea necesario que ellos lo activen.
- d) **Publicidad:** Los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte.

- e) **Doble instancia:** En todo procedimiento administrativo el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.
- f) **Doble vía:** Las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.
- g) **Presunción de veracidad:** Se presume que las afirmaciones de los administrados se ajustan a la verdad, lo cual no excluye que pueden ser materia de fiscalización.
- h) **Eliminación de exigencias y formalidades:** El estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivo sus derechos frente a la administración o frente a terceros.
- i) **Participación ciudadana en el control de los servicios públicos:** los ciudadanos pueden de manera individual o colectiva, remitir sus quejas o propuestas en relación a la actuación de la administración y a sus procedimientos. (Libro del derecho administrativo, 2008).

2.2.2.2. Acto Administrativo

2.2.2.2.1. Conceptos

(Bielsa, s.f), precisa que el acto administrativo es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica.

(Ley 27444), el presente cuerpo normativo en su artículo primero, numeral primero prescribe que, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; así también la misma norma en su segundo numeral se precisa que

no constituyen actos administrativos los siguientes:

- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (de la Administración Pública).

2.2.2.2.2. Modalidades

(Ley 27444), la presente norma prescribe en su artículo segundo que, son modalidades del acto administrativo aquellas cuando una ley lo autorice. De esta manera la autoridad mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2.2.2.3. Requisitos de validez

(Ley 27444), el presente cuerpo normativo prescribe en su artículo tercero que, son requisitos de validez del acto administrativo los que a continuación se detallan:

- a) Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b) Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- c) Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.2.4. Formas

(Ley 27444), en su artículo cuarto e incisos siguientes prescribe las formalidades con las que debe contar el acto administrativo:

- a) Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- b) El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

2.2.2.2.5. Objeto o contenido

(Ley 27444), el presente cuerpo normativo en su artículo quinto e incisos pertinentes prescribe el objeto o contenido del acto administrativo:

- a) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- b) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
- c) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- d) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

2.2.2.2.6. Motivación

(Ley 27444), normativamente en su artículo sexto e incisos pertinentes prescribe la motivación en la que se debe fundar el acto administrativo:

- a) La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.
- b) Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta

situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

- c) No son admisibles con motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- d) No precisan motivación los siguientes actos:
- Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

2.2.2.2.7. Validez

(Ley 27444), en su artículo octavo prescribe que para que un acto administrativo se considere válido, éste tendría que haber sido dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.8. Presunción de validez

(Ley 27444), normativamente en su artículo noveno prescribe que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.2.9. Causales de nulidad

(Ley 27444), normativamente en su artículo decimo e incisos pertinentes prescribe las causales de nulidad del acto administrativo; indicando que los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, son los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2.10. Instancia competente para declarar nulidad

(Ley 27444), la presente norma en su artículo décimo primero e incisos pertinentes prescriben la instancia competente para declarar la nulidad:

- a) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- b) La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- c) La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

2.2.2.2.11. Eficacia

(Ley 27444), normativamente en su artículo décimo sexto prescribe que todo acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así también nos hace

mención que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

2.2.2.2.12. Plazos máximos para realizar Actos procedimentales

(Ley 27444), sostiene que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes parámetros:

- a) Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente dentro del mismo día de su presentación.
- b) Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter en tres días.
- c) Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- d) Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.

2.2.2.2.13. Inicio de cómputo

(Ley 27444), al respecto el referido cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

- a) El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
- b) El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

2.2.2.2.14. Transcurso del plazo

(Ley 27444), prescribe la manera de como transcurren los plazos en vía administrativa, siendo estos como a continuación detallamos:

- a) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivo, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- b) Cuando el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.
- c) Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

2.2.2.2.15. Término de la distancia

(Ley 27444), prescribe la manera de como transcurren los plazos en vía administrativa, siendo estos como a continuación detallamos:

- a) Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la perspectiva actuación.
- b) El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

2.2.2.2.16. Plazos improrrogables

(Ley 27444), prescribe la improrrogabilidad de los plazos en vía administrativa, siendo estos como a continuación detallamos:

- a) Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- b) La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
- c) La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

2.2.2.2.17. Régimen para días inhábiles

(Ley 27444), prescribe el régimen para los días hábiles, siendo estos como a continuación detallamos:

- a) El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.
- b) Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados.
- c) Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.

2.2.2.2.18. Régimen de las horas hábiles

(Ley 27444), prescribe el régimen para las horas hábiles, indicando el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación rigiéndose por las siguientes reglas:

- a) Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
- b) El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
- c) El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
- d) El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
- e) Los actos de naturaleza continúan iniciados en hora hábil, son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.
- f) En cada servicio rige la hora seguida por la entidad, en caso de duda o a falta debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

2.2.2.2.19. Cómputo de días calendario

(Ley 27444), prescribe el cómputo de los días calendario, rigiéndose por las siguientes reglas:

- a) Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a

cargo de las entidades, la norma legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil.

- b) Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación.

2.2.2.20. Efectos del vencimiento del plazo

(Ley 27444), prescribe el efecto del vencimiento del plazo, rigiéndose por las siguientes reglas

- a) El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
- b) Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.
- c) El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- d) La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, de concurrencia, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárseles tratamiento prioritario (...).

2.2.2.21. Facultad de contradicción administrativa

(Ley 27444), en su art. 109° prescribe las figuras administrativas que deberán asumir los administrados en su facultad de contradicción administrativa, indicando a continuación las siguientes:

- a) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- b) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- c) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

2.2.2.2.2. Facultad de solicitar información

(Ley 27444), así también en su art. 110° prescribe otra de las facultades a las que puede acudir el administrado en general como lo es la facultad de solicitar información e y la detalla en los incisos que le preceden:

- a) El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
- b) Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.3.1. Concepto

(*Hinojosa*, 2010), señala que el agotamiento de la vía administrativa es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Asimismo, cita a Luis de la Morena, que expresa que los recursos administrativos cumplen una función de garantía para la administración, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si

estima que actuó correctamente. Añade además que le permite asegurar un control de legitimidad y conveniencia de los actos administrativos de los órganos u organismos inferiores de las administraciones por sus superiores jerárquicos.

2.2.2.3.2. Regulación

(*Hinostroza*, 2010), sostiene que el agotamiento de la vía administrativa es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° inc. 218.2, de la Ley N° 27444, siendo lo siguiente los actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...)

(*Ley N° 27584*), la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil prescribe que, el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones. es un requisito especial de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa.

2.2.2.3.3. El agotamiento de la vía administrativa del caso en estudio

el agotamiento de la vía administrativa del caso en estudio se realizó con el pronunciamiento de la autoridad administrativa, mediante el Auto Directoral N° 031-2006 REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM que se emitió durante la tramitación del expediente administrativo N° 03-06-IE-VL-CDNC-ISST-CHIM, el cual resolvía confirmar la resolución sub-directoral s/n de fecha 13 de febrero del 2006, esto es confirmar que la administrada realizó una solicitud de visita inspectiva incorrecta al advertirse que su empleador era una persona distinta a la que se le imputaba ser su empleador.

2.2.2.3.4. Decreto legislativo N° 1272

El presente DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, (2016), modifica la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y deroga la ley N° 29060, ley del silencio administrativo, toda vez que el régimen sobre los silencios administrativos ha sido

incorporado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.; al respecto la norma citada desarrolla que, mediante Ley N° 30506 el congreso le delego al Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario; en este sentido, el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano; Por lo tanto resultado necesario modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de optimizar la regulación de los principios del procedimiento administrativos con el fin de tutelar el derecho de los administrados; mejorar el marco sobre notificación electrónica para la simplificación de los procedimientos administrativos; reforzar la facultad de fiscalización posterior; otorgar a la Presidencia del Consejo de Ministros la facultad de estandarizar procedimientos administrativos y de determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática; mejorar la regulación sobre el régimen de aprobación de los Textos Únicos de Procedimiento Administrativo; optimizar el alcance de la norma concerniente a la documentación prohibida de solicitar a los administrados; mejorar el régimen concerniente a la aprobación de los derechos de tramitación; formular una mejor regulación sobre los silencios administrativos y sus efectos; optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores; crear el marco jurídico para la creación de procedimiento administrativos electrónicos; entre otras medidas; asimismo, el presente

Decreto Legislativo incorpora un capítulo especial a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que resulta una novedad en la legislación peruana concerniente a las reglas comunes de la “Actividad Administrativa de Fiscalización”, que contiene los derechos y deberes de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización, así como las facultades y deberes de la administración.

2.2.2.4. El procedimiento administrativo

Serie de actos y diligencias que regulan el despacho de los asuntos ante la administración pública, en la modalidad gubernativa cuya expresión la constituye el expediente (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo: VI).

2.2.2.4.1. Inicio

(Ley 27444) conforme lo prescribe el presente cuerpo normativo las formas de iniciación del procedimiento cuando éste sea promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

2.2.2.4.2. Inicio de oficio

(Ley 27444), nos prescribe lo siguiente:

- a) Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- b) El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- c) La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada

en el interés público (...).

2.2.2.4.3. Plazo máximo

(Ley 27444), en su capítulo cuarto hace referencia a los plazos y términos que deben cumplirse en un determinado procedimiento administrativo:

- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.
 - Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.
- a) Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, aquello que respectivamente les concierna.

2.2.2.4.4. Fin del procedimiento administrativo

(Ley 27444), prescribe el fin del procedimiento administrativo y las detalla como a continuación:

- a) Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- b) El silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188°.
- c) El desistimiento,
- d) La declaración de abandono
- e) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento.
- f) La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

- g) La resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.

2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo

(Ordoñez, 2009), nos menciona que es el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las entidades administrativas; garantizando así, una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el poder judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.2.5.1. El régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú

(*Art. 148 Constitución Política del Perú*), el cuerpo normativo de mayor rango jurídico jerárquico menciona que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

2.2.2.5.2. Comentario a la ley N° 27584

(Priori, 2009), relata el camino de la Ley N° 27584 desde el instante que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2001, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley

preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. (leyN°27584, 2002).

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente.

El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado.

2.2.2.5.3. Actuación del ministerio público

Priori (2009), sostiene que el ministerio público actúa en el proceso contencioso-administrativo; ya sea como parte o dictaminador. Actúa como parte en los casos que la ley así lo establece, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del ministerio público antes de la expedición de una sentencia. De esta forma, entonces, en aquellos casos en los que el ministerio público actúa como parte, no puede actuar como dictaminador. De esta manera la intervención del ministerio público como dictaminador ha sufrido una modificación en el TUO de la ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Así, acusado de ser uno de los causantes de la demora del proceso contencioso-administrativo, la participación del ministerio público ha sido reglada, señalándose que tiene solo 15 días para emitir su dictamen, si no lo hace, no importa, debiendo remitir el expediente al juez, incurre en

responsabilidad el fiscal que no remite el expediente en ese tiempo, no si no expide su dictamen.

2.2.2.5.4. Fundamentos

(Priori, 2009) sostiene lo siguiente:

a. El Estado constitucional y el principio de constitucionalidad

Pues conforme a él, todos los actos dentro de un Estado deben estar conformes y sometidos a lo dispuesto por la Constitución y la Ley; de esta forma, cualquier acto administrativo dictado en contravención de la Constitución o la Ley debe ser eliminado del mundo jurídico.

b. Los derechos constitucionales y el reconocimiento de las demás situaciones jurídicas de los particulares.

Así mismo manifiesta que, si dentro de un Estado se les reconoce a los particulares la titularidad de algunas situaciones jurídicas (constitucionales o legales) se hace preciso que el ordenamiento jurídico prevea mecanismos para poder asegurar la efectiva vigencia de dichas situaciones jurídicas, de lo contrario, el reconocimiento de las mismas sería un acto absolutamente declarativo. Debido a ello es que se hace preciso diseñar un mecanismo adecuado que brinde una tutela efectiva a las situaciones jurídicas de los particulares que se encuentren amenazadas o lesionadas por una actuación de la administración sujeta al Derecho Administrativo. (Priori Posada, 2009).

c. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

(Priori, 2009), manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva precisamente parte de la hipótesis que se hace necesario que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado a las situaciones jurídicas de los particulares sea realmente efectiva. Ello quiere decir que se le debe asegurar a los ciudadanos un acceso real a la jurisdicción para solicitar la tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas que se alegan han sido lesionadas o amenazadas; además de ello se les debe garantizar que

el proceso al cual acceden se desarrolle dentro de las garantías mínimas, y, finalmente, que la sentencia que se dicte al término del proceso contencioso administrativo pueda ser ejecutada.

d. La necesidad de control del poder dentro del estado

(Priori, 2009), asevera en su obra que, dentro de un Estado constitucional se hace preciso que todos aquellos que ejercen una porción de poder deban ser controlados de manera efectiva, de lo contrario, dicho poder puede desbordarse, generando con ello un ejercicio arbitrario del mismo. Por ello, el contencioso administrativo se erige como un mecanismo de control del poder que ejerce el Poder Judicial frente a la Administración Pública.

2.2.2.5.5. Finalidad

Priori (2009), atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, manifiesta que la finalidad del proceso contencioso administrativo es, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración sujetas al derecho administrativo y, además, la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares.

La finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de solo revisión del acto administrativo, pues pretende ser, además, un mecanismo que brinde a los particulares una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, lo que supone que en la Ley 27584 se ha optado claramente por el sistema de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

2.2.2.5.6. Las partes

(Priori, 2009) sostiene que es todo aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquel contra quien se plantea una demanda. Ahora bien, existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quien actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

a) La capacidad

(Priori, 2009), al respecto manifiesta que en la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. Así en la capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el estado.

La capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.

b) El interés para obrar

(Priori, 2009), sostiene que es la realización de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería secundumius, es decir, justo, pero resultaría inútil”. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se encuentra íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil.

Ahora bien, dicha utilidad deberá ser medida en función de la situación jurídica cuya tutela se reclama con el inicio del proceso respectivo. De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar.

El autor agrega que esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerada o se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión.

c) La legitimidad para obrar

(Priori, 2009), nos manifiesta al respecto: Es la posición habilitante para ser parte en el proceso; en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él

2.2.2.5.7. La Pretensión en el proceso contencioso administrativo

(Priori, 2009), sostiene que es aquella que tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa.

2.2.2.5.8. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

(Priori, 2009), manifiesta que los tipos de pretensión que existen en el Proceso Contencioso Administrativo son los siguientes:

a) La declaración de nulidad de un acto administrativo

Nulidad que puede ser total o parcial. Si como actuación impugnada se puede impugnar toda declaración administrativa, por qué la ley sólo habilita pedir la nulidad de los actos administrativos. Por otro lado, la nulidad total del acto administrativo implica que todo el acto es nulo, la nulidad parcial implica que existe una parte válida del acto administrativo la cual quedará firme, siendo que será la parte inválida la que se solicitará la nulidad.

b) La declaración de ineficacia de un acto administrativo

Este pedido está relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la forma común de que un acto sea eficaz es a través de su notificación, por lo que a través de

este pedido se puede cuestionar la forma como se puso en conocimiento una resolución administrativa. La ineficacia no ataca la validez del acto administrativo, sino la imposibilidad de producir efectos jurídicos, como, por ejemplo, pasados cinco años no se ejecuta el acto administrativo.

c) El reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

Cuando la autoridad administrativa desconoce la existencia de un derecho pedimos su reconocimiento, es decir el derecho no ha sido ejercido todavía por el administrado por eso pide se reconozca. Por otro lado, se verifica la diferencia entre derecho e interés legítimo. El primero es una situación de ventaja a favor del administrado que crea una obligación al Estado, el segundo es una situación de ventaja del administrado que no crea una obligación del Estado, el Estado mantiene la facultad de acceder o no al pedido realizado. Un interés se convierte en legítimo o jurídicamente tutelable cuando es posible pedir su protección judicialmente, por ejemplo, cuando el Estado ordena el desalojo de un terreno por ser el propietario que ha venido siendo ocupado por más de diez años por el administrado, como se ve no existe el derecho de propiedad, pero existe el interés legítimo de tutelar este derecho a través de un proceso de prescripción adquisitiva.

d) El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

En este caso el administrado está en uso de una situación jurídica la cual le arrebató el Estado, por lo que se pide restablecer esa situación ya generada. Por ejemplo, el pedido de reposición de un trabajador a su puesto de trabajo.

Las actuaciones materiales son acciones de la administración pública que no están contenidas en documentos escritos, por lo que un acto administrativo no es una actuación material. Todo acto administrativo puede generar actuaciones materiales, y para realizar una actuación material se requiere de un acto administrativo que le dé sustento. En este caso, se realiza una actuación material sin contar con un acto administrativo, por ejemplo, se retira la tarjeta de asistencia al trabajo de un servidor

público sin contar una resolución administrativa que disponga esto.

- e) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**

Si existe una obligación para la administración pública contenida en una ley o acto administrativo, el administrado puede requerir su cumplimiento o ejecución. Es importante resaltar que la norma sólo hace referencia a la ley y al acto administrativo sin indicar nada sobre las normas de carácter reglamentario o la Constitución. Una interpretación favorable al demandante podría indicar que en el término “Ley” se comprende a todas las normas que comprende el ordenamiento jurídico.

- f) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores**

Conforme a esto no se puede plantear la pretensión indemnizatoria como pretensión principal sino como pretensión alternativa, condicional, subordinada o accesoria a otra de las pretensiones anteriores (si se plantea en un proceso civil que es distinto a un proceso contencioso administrativo si se puede plantear como pretensión principal). En este caso no sería necesario agotar la vía administrativa respecto de esta pretensión, por cuanto la indemnización se genera por un daño que ocasiona la actuación impugnada que se cuestionará como pretensión principal.

La utilización de estas pretensiones no debe ser rígida sino ajustada al principio de favorecimiento del proceso, no es correcto que un Juez sea formalista respecto de las pretensiones que plantea el administrado, el Juez debe de determinar en cuál de estos supuestos se subsume la pretensión del demandante, debe de recordar que la pretensión no es el petitorio de la demanda, porque en algunos casos los Jueces consideran que la pretensión debe estar en el petitorio de la demanda y eso no es correcto (la pretensión implica el petitorio y la causa petendi).

2.2.2.5.9. Pretensiones del caso en estudio

Del expediente en estudio se desprende que la demandante interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM, y de la Resolución S/N de fecha trece de febrero del dos mil seis; además de que accesoriamente solicita se ordene al director regional de trabajo y promoción del empleo Región Ancash emita nueva resolución administrativa, declarando la existencia del vínculo laboral entre su persona y su supuesto empleador y en caso el petitorio principal se desestime, como pretensión subordinada solicitaba se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo.

2.2.2.5.10. Acumulación de pretensiones

(Priori, 2009), señala al respecto que, es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción.

2.2.2.5.11. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Los medios impugnatorios, en el proceso contencioso administrativo se encuentran prescritos en el capítulo V del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS en, el art. 34°, el mismo que prescribe que proceden los siguientes recursos:

- a) El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- b) El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - Contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión;
 - Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
- c) El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

- Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

- d) El recurso de queja contra las resoluciones que declaren inadmisibles e improcedentes
- e) El recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.2.5.12. Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - ley del proceso contencioso administrativo

COMENTARIO A LA LEY (2019), respecto a la presente cita bibliográfica y a modo de antecedente, la Ley N° 27584 disponía que, como parte del trámite del proceso especial (ahora “ordinario”), antes de ingresar los autos a Despacho para emitir sentencia, el expediente era enviado al Ministerio Público con la finalidad de que la Fiscalía correspondiente emita el denominado “Dictamen Fiscal”, el cual consistía en una opinión relacionada con el sentido que debía tener la sentencia. Además, se indica estar de acuerdo con el cambio realizado, siendo que una de las principales ventajas de esta modificación será la reducción del tiempo para el trámite del proceso ahora denominado ordinario, el mismo que ya no será remitido a Fiscalía. Sin perjuicio de ello, consideramos que con esta modificación también se disminuye la posibilidad de debate en torno a la controversia, pues el Juez únicamente basará sus argumentos en los escritos de demanda y contestación de demanda, pues ya no habrá un Dictamen

Fiscal que sirva como referencia para la sentencia o un escrito de absolución de traslado que rebata lo mencionado en el Dictamen. Es por ello que, a modo de recomendación los argumentos desarrollados ya sea en la demanda o en la contestación de la misma deberán ser contundentes, pues en ellos se basará el Juez para la emisión de su decisión. En ese contexto, con fecha 04 de mayo del 2019, en el diario El Peruano, fue publicado el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, mediante el cual se dispuso la aprobación del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula dicho Proceso. La esencia de esta norma es organizar la numeración del articulado de la mencionada ley, tomando en consideración las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 30914, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, publicada el pasado 14 de febrero de 2019 en el Diario “El Peruano”. Finalmente, cabe indicar que, con la entrada en vigencia del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo se ha derogado el antiguo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.2.2.6. Derecho al trabajo

2.2.2.6.1. Conceptos

(Machicado, 2010), manifiesta que es el conjunto de normas positivas referentes a la relación entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción. Así la doctrina liberal conceptualiza el derecho del trabajo como el conjunto de principios y preceptos que regulan las relaciones entre el capital y el trabajo y establecen las medidas de seguridad y protección en beneficio de los trabajadores.

André Rouast, citado por (Machicado, 2010), define el derecho del trabajo como conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas que nacen del cumplimiento

de un trabajo por cuenta ajena cada vez que la ejecución del trabajo se acompaña de una subordinación respecto del empleador.

2.2.2.6.2. Principios

a) Principio de primacía de la realidad

(Avalos, 2011), señala que “el principio de primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. De esta manera el principio en estudio no tiene un reconocimiento legal, y mucho menos una definición; ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de desarrollarlo y determinar su ubicación en nuestro ordenamiento.

b) principio de irrenunciabilidad

(numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú,), articulado de nuestra carta magna, que consagra al presente principio como uno de los principios fundamentales de toda relación laboral.

Sobre el particular, el supremo intérprete de nuestra Constitución ha indicado que “el principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”. En este sentido, este principio “tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral”.

Igualmente, ha precisado que “la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos derechos reconocidos por la Constitución y la ley; no cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

c) El principio indubio pro operario

(Machicado, 2010), sostiene que uno de los principios fundamentales del Derecho al trabajo lo constituye el principio protector, regla mediante la cual se parte de la tesis de que en una relación laboral la parte fuerte se ve representada por el empleador, mientras que la débil la ocupa el trabajador, para construir todo un andamiaje con la finalidad de evitar y no convalidar los abusos de la parte poderosa, establecido para ello criterios tendientes a balancear esta relación desigual.

Doctrinariamente se le reconoce a este principio tres variantes: a) la regla *in dubio pro operario*; b) la regla de la norma más favorable y c) la regla de la condición más beneficiosa.

La primera de ellas alude al caso en que debe aplicarse una norma en concreto para solucionar un conflicto jurídico o parte de él, sin embargo, de ella se desprenden varios sentidos totalmente válidos y coherentes. Estos sentidos pueden ser a favor del trabajador, del empleador o de ambos.

Si se trata del primer supuesto, en virtud del principio *in dubio pro operario* el juez laboral deberá preferir la interpretación que le sea más favorable al trabajador, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, evidentemente ello a la luz de cada caso en concreto. Si nos encontramos en el segundo supuesto, el juez deberá preferir la interpretación que le resulte menos perjudicial al trabajador. Finalmente, y en lo que constituye el caso más común, si existen varios sentidos de una misma norma, al menos una en favor del trabajador y otra en favor del empleador, el juez laboral necesariamente deberá decidirse por la que le beneficia al primero.

(Machicado, 2010), agrega que por su parte, la regla de la norma más favorable responde a la situación en la cual el juez laboral se encuentra en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico. En este caso, por el carácter tuitivo del Derecho del trabajo del cual se desprenden sus principios, el

director del proceso deberá elegir siempre la que le resulte más provechosa al trabajador, dejando de lado las demás.

d) El principio de igualdad de trato y no discriminación

(constitucion Política del Peru, 1993), por un lado prescribe el presente principio de manera general en el inciso 2 del artículo 2º; y, por otro lado, de forma específica, en el inciso 1 del artículo 26º. En el primer caso, “el principio de igualdad plasmado en la Constitución no solo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos”.

En el segundo caso, “esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. [...]. La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. En ese sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución”.

Igualmente, complementando lo anteriormente señalado, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha manifestado que “el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución, no significa que siempre y en todos los casos se debe realizar un trato uniforme. El derecho a la igualdad supone tratar ‘igual a los que son iguales’ y

‘desigual a los que son desiguales’, partiendo de la premisa de que es posible constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentra postergado en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades”.

e) El principio de continuidad

La Corte Suprema de Justicia de la República (s.f.), ha manifestado que el principio de continuidad es aquella regla “en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso pueda alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo que duró su cese de facto pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación”.

f) El principio de causalidad

El principio de causalidad se impone en el Derecho del trabajo como aquel que, sobre la base de una causa objetiva, legítima y legal, permite el establecimiento de una situación jurídica distinta a la que se venía dando (la movilidad geográfica funcional del trabajador, el despido, etc.) o justificar la adopción de medidas excepcionales frente a las reglas generales (la celebración de contratos temporales).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de este principio de forma muy superficial, y básicamente lo ha hecho para resolver aquellos casos en donde se

alega la desnaturalización de contratos modales por ser fraudulentos en la medida de que no existe una causa objetiva real.

2.2.2.7. El contrato de trabajo

2.2.2.7.1. Concepto

(Machicado, 2010), sostiene que el contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador. En ese sentido el contrato es una categoría abstracta y genérica. Sustantivamente significa un acuerdo de voluntades por el cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones en el ámbito patrimonial. Es una institución jurídica general del Derecho, una categoría que se extiende en todo el ordenamiento jurídico.

GUILLERMO CABANELLAS señala que el contrato es aquel que tiene por objeto de prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro.

Por su parte nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo, menciona los elementos esenciales de esta, conforme lo tenemos en el art. 4º del D.S. N° 003-97-TR. Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

2.2.2.7.2. Características

(Díaz, 2009), manifiesta que el contrato de trabajo tiene los siguientes caracteres:

- a) Consensual: Nace del simple acuerdo de voluntades de las partes.
- b) Bilateral: Existe el interés de dos partes: trabajador y empleador, cada una de las

partes se obliga a cumplir una prestación.

c) Oneroso: Cada parte debe cumplir con una prestación que signifique desprenderse de algo en beneficio de la otra: la fuerza de trabajo (trabajador) y la remuneración (empleador).

d) Conmutativo: Es el momento de la celebración del contrato ya se conocen las prestaciones a cargo de ambas partes, entrega de la fuerza de trabajo (trabajador) y pago de la remuneración (empleador).

e) Tracto sucesivo: Su ejecución se da en el transcurso de tiempo a través de prestaciones que se ejecutan permanentemente.

2.2.2.8. La remuneración

2.2.2.8.1. Concepto

(Díaz, 2009), conceptúa la remuneración como la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

(*Art. 6º D.S. 003-97-TR.*), la presente norma laboral prescribe que, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparado y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador teniendo naturaleza remunerativa cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena.

2.2.2.8.2. Determinación

(Machicado, 2010), sostiene que la determinación de las remuneraciones se efectúa a través de la valoración de los puestos de trabajo. Para ello se tienen en cuenta una serie de factores: capacitación para el puesto de trabajo, disponibilidad de personas calificadas, nivel de autoridad y responsabilidad, Grado de contribución a los

objetivos de la empresa, e inclusive los sueldos y salarios de otras empresas en puestos similares.

La remuneración puede basarse en criterios de tiempo (por día, o mes) o trabajo realizado (cantidad de piezas).

La remuneración por incentivos más popular es la de participación. Para los directivos se utiliza la entrega anual de una cantidad de acciones de la empresa proporcional a los resultados obtenidos.

La promoción es un ascenso a otro puesto de trabajo con más autoridad y normalmente más salario.

2.2.2.9. La Inspección en el trabajo

(*Decreto Legislativo N° 910*), en su artículo quinto la define como aquel servicio público a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que tiene como objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, de promoción y formación para el trabajo, y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos o riesgos laborales entre trabajadores y empleadores. Se ejecuta a través de las siguientes acciones:

A. Verificar el cumplimiento de las normas laborales de cualquier nivel o rango, así como las convencionales y el desenvolvimiento de las relaciones de trabajo, tales como:

a.1.- Las relaciones individuales de trabajo subordinado, incluyendo las derivadas de las cooperativas de trabajadores y empresas especiales de servicios;

a.2.- Las relaciones colectivas, que comprenden los conflictos colectivos, la convención colectiva de trabajo, incluidos los acuerdos adoptados en trato directo, conciliación o mediación, los laudos arbitrales y resoluciones administrativas de trabajo, entre otras;

a.3.- La seguridad y salud en el trabajo, que abarca la prevención de riesgos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre otras;

a.4.- La promoción y formación para el trabajo;

a.5.- Los derechos que corresponden a la madre trabajadora, menores de edad, o aquellos con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales y grupos cuya atención merece especial protección por el Estado; y,

a.6.- Otras que, por su naturaleza o disposición legal, sean encomendadas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, relacionadas a temas laborales.

a.7.- Para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, se debe tener en cuenta el tiempo, lugar y modo establecidos en la norma pertinente.

a.8.- La verificación del cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales se realiza teniendo en cuenta que el derecho es exigible por el trabajador desde el día siguiente en que venció el plazo establecido en la ley o en el convenio para hacerlo efectivo, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la legislación sobre la materia.

B. Emitir informes en cumplimiento de un mandato judicial cuando así sea requerido;

C. Brindar orientación técnica y preventiva a empleadores y trabajadores, a fin de promover el cumplimiento de las normas laborales, con especial énfasis en el sector informal o no estructurado;

D. Informar en los casos que corresponda, a otras entidades y organismos públicos del incumplimiento de normas imperativas, advertido con motivo de la tramitación de un procedimiento inspectivo;

E. Poner en conocimiento de la autoridad competente los vacíos o deficiencias normativas para perfeccionar o mejorar la legislación vigente;

F. Aplicar el principio de primacía de la realidad que rige el derecho laboral, el cual determina que se deba privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre los actos formales que difieran de la naturaleza de tales situaciones, dentro de los límites establecidos en el Reglamento con respecto a las presunciones relativas de existencia de relación laboral; y,

G. Otras previstas en la Ley y demás normas específicas (Decreto Legislativo N° 910, 2001).

2.2.2.9.1. Los inspectores de trabajo

(Decreto Legislativo N° 910), prescribe en su artículo sexto e incisos siguientes el perfil del inspector, las garantías y el régimen Laboral que asumen los inspectores de trabajo.

2.2.2.9.2. Perfil del inspector

(Decreto Legislativo N° 910), en su primer inciso del artículo sexto prescribe que la función inspectiva es desarrollada por los Inspectores del Trabajo quienes cuentan con grado académico universitario, con una sólida formación ética y moral, cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen independencia técnica y profesional.

2.2.2.9.3. Régimen laboral del inspector

(Decreto Legislativo N° 910), del su artículo sexto, segundo inciso se desprende que los inspectores del trabajo son servidores públicos, que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Son contratados a plazo indeterminado, su ingreso es por concurso público que evalúe capacidades y méritos, el cual se efectúa de acuerdo al procedimiento de selección que establece el Reglamento. Así también en el tercer inciso del artículo sexto del decreto en mención nos indica que, para el cumplimiento de las funciones del inspector del trabajo, se garantiza su especialización y capacitación.

2.2.2.9.4. Facultades de los inspectores de trabajo

(*Decreto Legislativo N° 910*), en su artículo séptimo prescribe que los inspectores del trabajo, debidamente acreditados, están facultados para:

- a) Ingresar libremente a los centros de trabajo, y en general a los lugares en los que exista prestación de servicios sujetos a inspección, sin previo aviso y en horas razonables. Para iniciar la diligencia inspectiva debe comunicar su presencia al empleador o su representante, así como al representante de los trabajadores o de la organización sindical;
- b) Requerir apoyo de la fuerza pública que garantice su ingreso al centro de trabajo. Incluso la Autoridad Administrativa de Trabajo puede solicitar al Juez de Trabajo del Distrito Judicial al que pertenezca, autorización para el descerraje del centro de trabajo cuando el caso lo amerite; el Juez debe pronunciarse, mediante resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas de presentada la solicitud;
- c) Interrogar a los trabajadores de la empresa, solo o ante testigos al empleador, o a terceros, para esclarecer los hechos relativos a la inspección;
- d) Practicar cualquier investigación, prueba o examen, sin perjuicio de solicitar el apoyo de peritos o de técnicos especializados, vinculados con la materia de la inspección y relacionados a las acciones previstas en el Artículo 5 de la Ley;
- e) Requerir la colocación de avisos cuando así lo exijan las disposiciones legales;
- f) Exigir la exhibición para examinar en el centro de trabajo, las planillas y boletas de pago de remuneraciones, libros contables y demás documentación de la empresa, necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo. También requerir la exhibición de la parte pertinente de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta cuando se trate de fiscalizar la participación legal de los trabajadores en las utilidades de la empresa. El inspector queda facultado para solicitar y obtener copias o extractos de estos documentos, para

anexarlos al expediente administrativo, siempre que guarden relación con el objeto de la diligencia a fin de cautelar el cumplimiento de la reserva tributaria;

g) Obtener muestras de sustancias y materiales utilizados en el establecimiento o que se encuentren en éste con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador que las sustancias o materiales han sido tomados con dicho propósito, bajo responsabilidad del inspector;

h) Disponer medidas de aplicación inmediata que permitan corregir una grave violación de las normas vigentes que constituyan un peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores; e,

i) Otras determinadas por normas específicas.

2.2.2.9.5. Decreto Legislativo N° 1383 – sistema de inspección de trabajo en el Perú

Que, la unidad de análisis usada para el desarrollo de la presente tesis se ha ventilado procesalmente en un contexto donde aún estaba en vigencia el Decreto Legislativo N° 910 del año 2001, es por ello que líneas ut supra se ha desarrollado a detalle el acotado decreto legislativo; aunque no se desarrollará así el Decreto Legislativo N° 1383(2018) mediante la cual se promulgó la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde se establecía los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales, dicha norma trajo consigo que el Decreto Legislativo N° 910 que hasta ese momento era la Ley General De Inspección Del Trabajo Y Defensa Del Trabajador quede sin vigencia. En ese contexto, la Décima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806 ordenaba que la Ley se reglamente en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, por cuanto existen aspectos y detalles pendientes a ser desarrolladas a través de un reglamento, es por ello que se decretó aprobar el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que consta de cinco (05) Títulos, cincuenta y cinco (55) artículos y ocho (08) Disposiciones

Finales y Transitorias que forman parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2006-TR con el que fue reglamentada la Ley General De Inspección Del Trabajo Y Defensa Del Trabajador.

2.2.3. Marco Conceptual

Calidad

(*Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2*), es la Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie.

Calidad

(*ISO 9000*), la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa.

Carga de la prueba

(*Poder Judicial, 2013*), es aquella obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.

Doctrina

(*Cabanellas, 1998*), nos indica que es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a

menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Derechos fundamentales

(*Poder Judicial, 2013*), señala que es el conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito Judicial

(*Poder Judicial, 2013*), Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Expresa

(*Cabanellas, 1998*), Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Expediente

(*Definición ABC, s.f*), El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

Evidenciar

(*Real Academia de la Lengua Española, 2001*), Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Jurisprudencia

(*Definición ABC, s.f*), El término Jurisprudencia está vinculado estrictamente al ámbito del derecho y observa tres usos fundamentales.

Por un lado, se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados.

Asimismo, por jurisprudencia también se conoce al conjunto de las sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. Y finalmente, el término jurisprudencia refiere lisa y llanamente ciencia del Derecho.

Normatividad

(Web del MEF, s.f.), Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro.

(Definición ABC, s.f.), Se consideran parámetros a los datos que se consideran como imprescindibles y orientativos para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Pertinencia

(Definición ABC, s.f.), El término pertenencia es aquel que hace referencia a la acción de pertenecer, de formar parte de o de ser poseído por alguien. El verbo pertenecer en sí significa al mismo tiempo integrar algo o ser parte de algo así como también ser posesión de otro, es decir, corresponder a sus órdenes o mando. Sin embargo, el término pertenencia es normalmente relacionada con la primera de las dos acepciones que tienen que ver con la idea de sentirse parte de algo, de algún fenómeno o circunstancia, de algún grupo de personas o de algún espacio.

Rango

(Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2), Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados.

Sentencia de calidad de rango muy alta

(Valderrama, s.f.), Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a

una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana

(Valderrama, s.f), Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja

(Valderrama, s.f), Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja

(Valderrama, s.f), Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Variable

(Valderrama, s.f), manifiesta que el término se utiliza cuando se quiere significar que algunas cosas, situaciones y que personas presentan una recurrencia hacia la inestabilidad e inconstancia. Esto a grandes rasgos y muy informalmente por supuesto, pero si nos ponemos un poco más serios y formales, decimos que variable es lo que dijimos y además es un símbolo que representa un elemento no especificado ni identificado de un conjunto dado. Este mismo conjunto recibe el nombre de conjunto universal de la variable y cada miembro de ese conjunto es un valor de la variable.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N ° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote, son de rango muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. - la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación: el nivel de investigación es exploratoria – descriptiva
Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: las pretensiones, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

Sobre la investigación descriptiva, (*Mejía, 2004*) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación: no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental: (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*), sostiene que El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar

y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.(Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental(Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

Domínguez (2015), manifiesta que en el presente estudio la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso – causa litis, esto es, interacción de ambas partes; concluido por sentencia establecido por dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso en concreto la sentencia de primera instancia fue fundada en parte y segunda instancia confirma primera sentencia; perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, perteneciente al quinto Juzgado especializado en lo civil del distrito judicial del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa, tramitado en vía procedimental - proceso sumarísimo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de *Centty, (2006)*:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente *Centty, (2006)*. En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, *Centty, (2006)* expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, *Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)* refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (*Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013*).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (*SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo*).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. Primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de *Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)*: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del Informe de Investigación: problemas, objetivos, hipótesis .

Por su parte, (Valderrama s.f) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el Expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote 2019.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
Cuál es la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales, (2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL EXPEDIENTE NUMERO: 1458-2006-0-2501-JR-CI-01 DEMANDANTE: "A" DEMANDADO : "B" MATERIA : Contencioso Administrativo <u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: TRECE CHIMBOTE, VEINTIDOS DE ENERO</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al</i></p>					X						10

Introducción	DEL DOS MIL OCHO I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS; el expediente de ciento cincuenta folios, expediente administrativo 003-06 IE-VL-ISST-CHIM, y dictamen fiscal a ciento cuarenta y tres, se procede a expedir sentencia DEMANDA: Obrante de fojas diez a diecisiete DEMANDANTE: "A" DEMANDADO: “E” y “F” PRETENSION: La recurrente interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM, y de la Resolución s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis; se ordene al director regional de trabajo y promoción del empleo Región Ancash emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral	<i>demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</i>											
	entre “A” y “B”; y en caso el petitorio principal es desestime, disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION: Fundamenta su pretensión señalando que con fecha veintiséis de enero del dos mil seis solicito ante “F”, una visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral cochera tumbes, propiedad de “B”; que se ordenó practicar la visita de inspección especial en la que expresa todos los elementos que evidencia la existencia del vínculo laboral; que en lugar de	4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i>											
		1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple						X					20

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cumplir con determinar la existencia del vínculo laboral solicitado, se ordenó otra visita inspectiva nombrando para tal fin a otra inspectora; que la nueva inspectora se presentó en su centro laboral a bordo del auto de propiedad de su empleador en compañía de este; refiriendo que la diligencia de inspección no se hace porque existen papeles que el negocio es del guardián; que el subdirector mediante resolución s/n ordena se archive los autos en el modo y forma de ley sin sustentar razones; que la referida resolución ha sido confirmada por la dirección. Ampara su demanda en los demás fundamentos de hecho y derecho que se expone.</p> <p>ADMISION A TRAMITE: la demanda planteada fue admitida a través de la resolución número uno obrante a folios dieciocho; luego de lo cual se CORRE el traslado de la misma a la parte demandada; quien es notificada válidamente según se advierte en autos...</p> <p>CONTESTACION DE DEMANDA DE “E”: obrante de folios treinta y tres al treinta y siete, mediante la cual solicita se declare improcedente la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA: La demanda señala que de los actuados administrativos asignados con el expediente 003-006-IEVL-SDNC-ISSTC-HIM donde se emitieron las resoluciones administrativas indebidamente cuestionadas, se advierte que la demandante solicitó la verificación del vínculo laboral con el supuesto propietario de la cochera tumbes, “B”, ordenándose para el día de la fecha uno</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de febrero del dos mil seis la realización del recorrido de las instalaciones del centro de trabajo con carácter previo; que al no encontrarse el supuesto empleador se le notifico en su domicilio real, adjuntándose la copia del acta del recorrido previo y el decreto de comisión para la realización de la diligencia de inspección especial para verificar el vínculo laboral; que en la fecha señalada se constituyó en el centro de trabajo la inspectora de trabajo comisionada, quien constato la presencia de las partes involucradas; sin embargo no pudo realizar la diligencia inspectiva en razón de que el abogado de “B” deslindo todo vínculo de propiedad de su patrocinado con la parte empleadora Cochera Tumbes, toda vez que si bien este es propietario donde opera la cochera, este último negocio pertenece al conviviente de la ahora demandante; que en la visita inspectiva quedo plenamente demostrado que “B” no es propietario ni mantiene vinculo de administrador de la Cochera Tumbes, siendo totalmente ajeno a la relación laboral en tal sentido se ordenó el corte del procedimiento y su archivamiento conforme a ley, ampara su contestación en los demás fundamentos que expone.</p> <p>CONTESTACION DE DEMANDA DEL PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO: Obrante de fojas sesenta a sesenta y cuatro, mediante la cual solicita se declare infundada o improcedente la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refiere que ante la petición de la demandante, su representada dispuso se practique una visita inspectiva de carácter especial en las instalaciones de la Cochera Tumbes, con la finalidad de poder verificar si existía alguna relación laboral entre la solicitante y la indicada empresa y a partir de allí poder determinar si esta persona se encontraba incluida en planillas; una vez en el primer local la primera inspectora verifico relativamente la existencia de un vínculo laboral, en tanto que la hoy demandante se encontraba laborando en las instalaciones de la cochera, procediéndose a efectuar algunas preguntas que fueron consignadas luego en el informe que estas servidora pública realizara; dado que no se encontró presente el supuesto empleador ni algún otro personal de la indicada cochera con quien la inspectora pudiera entrevistarse; posteriormente se dispuso se practique una nueva visita especial, designándose a una nueva inspectora, en ella si se encontró presente la supuesta parte empleadora, quien demostró plenamente en esta diligencia que el propietario de dicha cochera era el conviviente de la hoy demandante. Ampara su contestación en los demás fundamentos de hecho y derecho que expone.</p> <p>TRAMITE PROCESAL: mediante resolución número once se declaró saneado el proceso; y obrando en autos el dictamen fiscal, se dispuso el ingreso de los autos a despacho para expedir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

motivación de los hechos	<p>PRIMERO: Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el Proceso Contencioso Administrativo es un medio de control jurisdiccional ordinario; que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados y procede contra el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública conforme a lo previsto en el artículo 1º inciso 2) del artículo 4º de la ley 27584, en concordancia con lo previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO: Según fluye del texto de la demanda, el accionante solicita la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM y de la Resolución s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis; se ordene al DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO REGIÓN ANCASH emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral entre su persona y su empleador, el arquitecto salvador Chong olivar; y en caso de que el petitorio principal se desestime, disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo.</p> <p>Tercero: Que, para declarar la nulidad del auto directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT-Y PE/DPS-CHIM y de la resolución s/n, se debe verificar si dichas resoluciones son contrarias a la ley.</p> <p>Cuarto: Que de autos se advierte que las referidas resoluciones impugnadas, han sido expedidas dentro del expediente administrativo N°003-06-IE-VL-ISSTC-HIM, el cual</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) ...).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>					X							
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versa sobre vinculo de comprobación laboral entre “A” Y “B” (SUPUESTO EMPLEADOR).</p> <p>Que, el referido expediente se tramito de conformidad con lo dispuesto por el decreto legislativo 910 y su respectivo reglamento, D. S020-2001-TR, no siendo de aplicación la ley 28806, ley general de inspección al trabajo, de fecha diecinueve de julio del dos mil seis, al haber entrado en vigencia con fecha posterior a su conclusión.</p>	<p><i>hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Que, siendo así, se advierte que en respuesta a la solicitud presentada por la demandante, se expidió el mandato de inspección de fecha uno de febrero del dos mil seis, habiéndose emitido un informe por parte de “C”, del cual se verifica que no estuvo presente la parte empleadora, razón por la cual mediante Decreto s/n de fecha dos de febrero del dos mil seis (folios seis del expediente administrativo), se dispuso una nueva inspección y la notificación al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes, para que brinde las facilidades al comisionado, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la diligencia con la parte que estuviere presente.</p> <p>SEXTO: Que, la programación de una nueva visita inspectiva no significa ninguna vulneración a las normas vigentes, pues la misma fue dispuesta en conformidad con el artículo 40° del D.S 020-2001-TR- Reglamento de la ley general de inspección de trabajo y defensa del trabajador, el cual refiere que “ de conformidad con el inciso a) del artículo 9° de la ley, el inspector de trabajo comisionado se presenta en el trabajo e informa del motivo de su visita , exhibiendo su credencial y la respectiva orden de visita al empleador y los trabajadores ... en ausencia de alguna de las partes, el inspector de trabajo notifica la realización de la diligencia en la fecha más próxima</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X						20

<p>posible... en la notificación debe especificarse expresamente que la visita se efectúa con la parte que se encuentre presente.</p> <p>SETIMO: A folios doce del expediente administrativo, obra el informe de la nueva diligencia inspectiva expedido por “D”, en el cual señala que no pudo llevar a cabo la diligencia programada por cuanto el abogado de “B”, supuesto empleador de la recurrente, presento un documento de búsqueda en la página web de la Sunat en donde “S” aparece como propietario de la Cochera Tumbes; es decir, en la visita inspectiva se determinó que “B” no tenía la calidad de empleador de “A”, por lo tanto, al no existir parte empleadora, no se pudo realizar la diligencia ni elaborar el acta correspondiente.</p> <p>OCTAVO: Que, del artículo 5° del decreto legislativo 910°-antigua ley de inspección del trabajo y defensa del trabajador, establecía que el objeto de inspección de trabajo era velar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, de promoción y formación para el trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos o riesgos laborales entre trabajadores y empleadores; concluyéndose así que para inspección de trabajo debían estar ambas partes de la relación laboral.</p> <p>NOVENO: Que, el informe de fojas doce del expediente administrativo, fue emitido por lo dispuesto en el artículo 17.4 del decreto legislativo 910, el cual refería que el origen inspectivo era dejar constancia de hechos sucedidos con motivo de la realización o no de la inspección.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO: Que, al no estar acreditada la condición de propietario ni administrador de “B” de la cochera donde labora la demandante, carecía de objeto continuar con la tramitación de un proceso administrativo en el cual se solicitaba se determine la existencia del vínculo laboral entre ambas personas; por tanto, la resolución que ordena el archivo de los autos y el auto directoral que lo confirma, no son contrarios al derecho de la demandante.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Según lo expuesto en autos, se puede concluir que: a) Al no estar individualizado el empleador de la demandante, no se pudo emitir una Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre “A” y “B”; b) Que los informes emitidos por las inspectoras de trabajo fueron emitidos conforme a la normatividad vigente, y c) Que el Decreto Supremo s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis y el AUTO DIRECTORAL 031-2006-REGION ANCASH-DRTVPE/DPSC-HIM no son contrarios a ningún dispositivo legal; debiéndose por ello desestimar la pretensión de la demandante, máxime si no acredita con medios probatorios suficientes la relación laboral que alega.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Respecto a que se disponga la visita de inspección especial; el artículo 16.1 del decreto legislativo 910 establecía que los procedimientos inspectivos son: a) inspección programada o de oficio; b) inspección especial o a pedido de parte; y c) inspección a iniciativa del inspector; por lo tanto, el juzgado no puede disponer la realización de una visita de inspección especial, debiendo desestimar este extremo de la demanda.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DECIMO TERCERO: Se expide sentencia en la fecha por la excesiva carga del despacho judicial, lo que dificulta resolver con prontitud.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta, y muy alta respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 12° de la ley orgánica del poder judicial y artículos 196° y 200° del código procesal civil; impartiendo justicia al nombre de la nación, el juez del quinto juzgado civil, RESUELVE: Declarando infundada la demanda interpuesta por “A”, contra “E” y “F”, sobre acción contenciosa administrativa. Sin condena de costas ni costos del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° de la ley del proceso contencioso administrativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVASE los autos conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia mención clara (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>						X		X		
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>									10		

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>“T” Presidente “U” vocal “V” vocal</p> <p>Se pronuncia la siguiente sentencia: ASUNTO: Viene en apelación la Sentencia expedida por el quinto juzgado especializado civil, contenida en la resolución número trece de fecha veintidós de enero del dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta por “A”, contra “E” sobre Acción Contencioso Administrativa. Sin condena de Costas ni Costos del proceso.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES: Que, “A” interpone demanda, a fin de que: a) se declare la nulidad del auto directoral N°031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM del catorce de marzo del 2006, expedido en el expediente 003-06-1E-VL-SDNC-ISST-CHIM, y b) se ordene al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Ancash emita nueva Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre “A” y “B” en el centro laboral cochera tumbes, ubicado en el Jirón Tumbes, segunda cuadra, lote 08 del Centro Comercial y Financiero de Chimbote, y subordinadamente en el caso que el petitorio principal se desestime, se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>				X						

<p>laboral en su centro laboral ubicado en jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote.</p> <p>A folios 40 a 45, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- Ancash, contesta la demanda.</p> <p>A folios 70 a 74, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda.</p> <p>Por la resolución número seis que declara rebelde a la demandada gobierno regional de Áncash.</p> <p>A folios 143 a 146, obra el Dictamen del Fiscal Provincial Penal, opinando porque la demanda interpuesta sea declarada Fundada.</p> <p>A folios 151 a 154, corre la Sentencia emitida en Autos, que declara infundada la demanda interpuesta.</p> <p>A folios 178 a 179, obra el dictamen del Fiscal Superior, opinando porque la Sentencia venida en grado sea revocada y reformándola se declare infundada la demanda interpuesta.</p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>El abogado de la demandante interpone recurso impugnatorio contra la sentencia, sosteniendo como principales argumentos lo siguiente:</p> <p>a) Que, en la recurrida el aquo ha soslayado el Principio de la Primacía de la Realidad regulado por el D.S 020-2001-TR REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, esto ha motivado que la sentencia emitida en Autos sea injusta e ilegal.</p> <p>b) De otro lado, tampoco se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la ley 27444 en su artículo 6.1 que determina que las resoluciones administrativas deben tener la motivación expresa que contenga una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- La Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y a la excesiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1° de la ley 27854 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2.- Que, del escrito postulatorio de demanda obrante a folios 10 a 17, es pretensión de la demandante: a) se declare la nulidad del Auto Directoral N° 031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM del 14 de marzo del 2006, expedido en el expediente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>					X							
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N°003-06-IE-VL-SNDC-ISST-CHIM; y la Nulidad de la Resolución S/N de fecha 13 de febrero del 2006, ambas expedidas en el Expediente N° 002-2006-IE-VL-CDNC-ISST-CHIM, y b) se ordene al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Áncash emita nueva Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre “A” y “B” en el centro laboral Cochera Tumbes, ubicado en el jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote, y subordinadamente en el caso que el petitorio principal se desestime, se disponga la</p>	<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral ubicado en jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote.</p> <p>3.- sobre el particular, cabe citar lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 910, que establece: “ la inspección del trabajo es un servicio público a cargo del ministerio de trabajo y promoción social, que tiene como objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, de promoción y formación para el trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos o riesgos laborales entre trabajadores y empleadores.(...)”. Asimismo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador ; establece que “ la diligencia inspectiva se efectúan de la siguiente forma: de conformidad con el inciso a) del artículo 9° de la ley, el inspector de trabajo comisionado se presenta en el centro de trabajo e informa el motivo de su visita, exhibiendo su credencial y la respectiva orden de visita al empleador y a los trabajadores, o a sus respectivos representantes,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>					X					

<p>solicitando las facilidades para el cumplimiento de su labor (...), b) (...) en ausencia de alguna de las partes, el inspector del trabajo notifica la realización de la diligencia en la fecha más próxima posible(...)"</p> <p>4.- De la revisión del Expediente Administrativo signado con el Numero 003-06-IE-VL-ISST-CHIM, que corre anexo al expediente principal, se constata que dicho procedimiento se inició a pedido de "A" en merito a la solicitud de folios 01, por la cual solicita a la sub dirección de negociación colectiva se programe fecha y hora para visita de inspección especial para verificar vínculo laboral en el centro d trabajo cuya razón social es "Cochera Tumbes" de propiedad de "B" siendo el caso que dicha dependencia, por mandato de inspección de febrero 01 del 2006, comisiono a la inspectora de "C", diligencia que se desarrolló conforme al informe de folios 25, y que al no encontrarse al empleador en dicha oportunidad, por resolución de fecha 02 de febrero del 2006, se programó nueva fecha para llevar a cabo la verificación solicitada para el día 10 de febrero del 2006, notificándose al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes de propiedad de "B", y que en dicha oportunidad la diligencia se desarrolló con la inspectora "D", y conforme al informe de folios 12, donde se deja constancia de lo siguiente la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud de la Dirección Regional de Trabajo, por mandato de inspección de febrero 01 del 2006, comisiono a la inspectora de trabajo "C", diligencia que se desarrolló conforme al informe de diligencia de folios 25, y que al no encontrarse al empleador por la cual por resolución de fecha 02 de febrero del 2006, se programó nueva fecha para llevar a cabo dicha para el día 10 de febrero del 2006, notificándose</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple!</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes de propiedad de “B”, y que en dicha oportunidad la diligencia se desarrolló con la inspectora de trabajo “D”, y conforme al informe de folios 12, donde se deja constancia de lo siguiente: “Que, el día de hoy, a las 10:30 am me apersoné (...) al centro de trabajo (Cochera Tumbes de “B”), en donde estuvieron presente la solicitante de la visita “A”, así mismo estuvieron presentes “B” , (...) en calidad de propietario del inmueble, asesorado por “Z”, y al proceder a levantar el acta de inspección y determinar la razón social, el abogado presentó un documento de búsqueda en la página web de la SUNAT, en donde “S” aparece como propietario del negocio Cochera Tumbes, con el mismo domicilio, asimismo señalo que existe un contrato en el cual “S” se compromete a cuidar el inmueble a cambio de que se le permita usarlo como cochera de alquiler diario, para mayor constancia se adjunta copia de dicho contrato; así mismo adjunta copia de reportes diarios de alquiler de carros en la cochera, ante los hechos procedí a solicitarle la ficha RUC al señor “S”, pero no lo tenía a la mano, razón por lo que me presentó un formato de pago a la SUNAT sobre impuestos y pude verificar que la razón social era como persona natural a su nombre, adjunto la copia de dicho Voucher de Deposito, entregado por el mismo señor “S”. En vista de los hechos procedí a retirarme sin poder llevar a cabo la diligencia encomendada”.</p> <p>5.- Que, continuando con lo expuesto, a folios 13 del expediente administrativo obra la resolución número trece de febrero del 2006, emitida por la Subdirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que dispone “ Dado cuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el informe del inspector de trabajo que antecede, téngase presente y agréguese a los autos y advirtiéndose del mismo que el propietario del centro de trabajo es de “S”, y no “B”, por lo que habiéndose solicitado incorrectamente la visita de inspección a una persona que no es su empleador, Archívese los Autos en el modo y forma de ley, pudiendo la recurrente solicitar nueva inspección contra su verdadero empleador”, resolución contra la cual la demandante interpuso recurso de apelación, siendo el caso de que por auto directoral n° 031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM, su fecha catorce de marzo del 2006, la Dirección de Prevención y Solución de conflictos resuelve confirmar la Resolución Directoral S/N de fecha 13 de enero del 2006.</p> <p>6.- Que, bajo este contexto se determina que las resoluciones cuya nulidad pretende la demandante han sido emitidas de acuerdo a ley, y que si bien la demandante alega la contravención a los Principios de Primacía de la Realidad así como el de Motivación de Resoluciones Administrativas, no es menos cierto que al respecto el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 910 que establece “las actas de inspección e informes de inspección son elaborados por los inspectores del trabajo en ejercicio de sus funciones. El acta de inspección, es el documento donde se registra las constataciones y verificaciones respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. El acta de inspección tiene carácter de instrumento público”. Asimismo, el numeral 17.3 del referido dispositivo legal precisa: “El acta puede ser impugnada dentro del tercer día hábil de realizada la inspección”, empero no es menos que de los actuados administrativos se advierta que la demandante haya cuestionado el contenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los informes de diligencias de inspección realizadas por las inspectoras de trabajo comisionadas, consiguientemente el contenido de dichos informes mantiene su eficacia, tanto más si el numeral 17.4 del artículo 17° del D.L N° 910 establece que: el informe de inspección tiene como objeto dejar constancia de hechos sucedidos con motivos de la realización o no de una diligencia de inspección”.</p> <p>7.- Que, continuando con lo expuesto, y teniendo en cuenta que las resoluciones cuya nulidad pretende la actora vía del presente proceso, tiene sustento en el informe emitido con fecha 10 de febrero del 2006, y habiéndose determinado que la legalidad de dicho informe de inspección, toda vez, que no fue impugnado por “A”, se determina desestimar la demanda interpuesta.</p> <p>8.- Por ultimo habiendo demandado subordinadamente “A” que el órgano jurisdiccional disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral, al respecto de los actuados se constata que la demandante pertenece al régimen laboral de actividad privada, de la cual la autoridad competente son los juzgados laborales, por tanto, se deja a salvo el derecho de la demandante de hacer valer su derecho de acuerdo a ley.</p> <p>Por estas consideraciones, la primera sala civil:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta, y muy alta respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>plicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLA: CONFIRMAR en parte la sentencia expedida por el quinto juzgado especializado civil, contenida en la resolución número trece, su fecha veintidós de enero del dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta por “A”, contra la Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre Acción Contenciosa Administrativa, y la revocaron en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada de la demandante consistente en que se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral ubicado en Jirón Tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote, y reformándolo declararon improcedente. Notifíquese.</p> <p>Vocal ponente doctora “T”. - s.s “U” “V”. SANCHEZ CRUZADO, M.</p> <p>La secretaria de sala certifica que el voto singular del doctor BERNABE ZUÑIGA RODRIGUEZ, es como sigue;</p> <p>voto singular del vocal Zuñiga Rodriguez Exp. N° 2006-1458-0</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si</p>						<p>X</p>				<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	------------------

Descripción de la decisión	Chimbote, 03 de junio del 2009.-	cumple											
	<p>Conuerdo con los fundamentos del voto en mayoría, que declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal (que se ordene a la dirección regional de trabajo y promoción del empleo emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral entre la demandante y su empleador don salvador Chong olivar); mas, discrepo únicamente de la sustentación en cuanto se declara improcedente la pretensión subordinada (es decir en caso se desestime el petitorio principal, se disponga a la autoridad la realización de una inspección especial para verificar el vínculo laboral de la demandante en dicho centro de trabajo).</p> <p>Pues, por naturaleza la función inspectiva que ejerce la autoridad administrativa de trabajo se enmarca dentro del ámbito de la actividad laboral privada; más bien, en el asunto de autos deviene impertinente que se ordene una nueva inspección especial en el centro de trabajo, en razón que la actora tiene iniciado el proceso laboral signado con el N° 2006-0455 LA 02, seguido contra don SALVADOR CHONG OLIVAR sobre pago de remuneración y otros, conforme fluye del oficio de fojas 88 remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo, por lo que corresponderá establecerse en dicho proceso en torno a la existencia del vínculo de trabajo que la actora alude, haciendo uso de actividad probatoria regulada por la ley procesal de trabajo.</p> <p>S.S ZUÑIGA RODRIGUEZ, B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>					X						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mu y alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
					x		[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja							
							X		[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9- 12]	Mediana							
					X		[5 -8]	Baja									
					X		[1 - 4]	Muy baja									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Civil Especializado, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. En la calidad de la parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: Evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento, y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta porque cumple todo lo señalado en la doctrina, por Bacre (1986), quien establece que la doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo. En tanto que, en los resultandos o parte expositiva, la sentencia debe contener: la exposición de las cuestiones planteadas, donde el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite.

En conclusión, los resultados revelan que el juez al emitir la sentencia, en su parte expositiva, consideró los datos que individualizan a la sentencia. Así como, se aseguró que el contenido sea congruente con las pretensiones judicializadas y con la fundamentación de las mismas expuesta por las partes, y además procuró su redacción con un lenguaje claro y sencillo. Evidenciando el cumplimiento de los parámetros de calidad que exige la doctrina, la jurisprudencia, y la norma en el art. 122° del Código Procesal Civil; que también se ha considerado en los parámetros de la presente tesis.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 2: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, y la claridad, mientras que 2: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión,

no se encontraron.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de los hechos y del derecho en la sentencia de primera instancia, fue bien aplicado por el juzgador; quien al aplicar el Decreto Legislativo N° 910-Ley General de Inspección de trabajo y Defensa del Trabajador que estaba vigente en su momento, ayudando a que la demanda y las pretensiones de la demandante que hacían referencia a la mala actuación de las inspectoras de trabajo que realizaron la diligencia de inspección en el trabajo para corroborar su vínculo laboral entre “A” y “B”, pudiendo establecer una adecuada conexión entre los hechos y las normas para justificar su decisión . Por ende, tanto en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho, coinciden con los 5 parámetros respectivamente, con lo que indica en la doctrina, León (2008) quien en su Manual de Resoluciones Judiciales señala que la parte considerativa, debe contener el análisis de la cuestión en debate; el mismo que también se denomina como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Enfatizando que lo relevante es que el juez contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Concluyendo el análisis se acota que los resultados revelan que el juez, en la parte considerativa de la sentencia, además de lo expuesto líneas aplicó razones orientadas a respetar los derechos fundamentales. teniendo en cuenta, razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, así como razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, procurando así el cumplimiento de algunos parámetros de calidad que exige la norma, la jurisprudencia, y la doctrina.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, ya que en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en la primera instancia; y la claridad de ésta, y en donde el parámetro y el pronunciamiento evidencian correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

En esta parte los hallazgos encontrados arrojan una aproximación tal como lo prescribe Bermúdez (2009), porque según esta fuente sobre el principio de congruencia procesal de la sentencia, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta: ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta y, evidencia claridad ; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue muy alta por que los magistrados de la sala han consignado 9 de los 10 parámetros de calidad previstos, aproximándose a lo establecido por la norma en el artículo 122 del Código Procesal Civil; respetando los principios del debido proceso, evidenciando la existencia de igualdad entre las partes, conocimiento integral de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el proceso, aspectos que se revelan en el contenido de la sentencia. Así mismo los puntos contrarios o aspectos a resolver, surgen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, en contenido de la sentencia; éstos y otros aspectos como el manejo de términos o

expresiones entendibles, evidencian una aproximación a lo expresado en el Manual de Resoluciones Judiciales.

En conclusión, los resultados revelan que los miembros de la sala al emitir la sentencia, es su parte expositiva, no consideraron la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; pero consignaron los datos que individualizan a la sentencia, la congruencia del contenido con las pretensiones judicializadas y con la fundamentación de las mismas expuesta por las partes, así como una redacción con un lenguaje claro y sencillo. Cumpliendo los parámetros de calidad que se ha considerado en la presente y que también establece la jurisprudencia, la doctrina, y la norma.

5. En la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la sentencia revela conocimiento y buen criterio en la aplicación del principio de motivación por parte del colegiado de la sala revisora,

revelando que el magistrado responsable de su elaboración conocía la normativa y había examinado y contrastado los fundamentos de hecho con los medios de probatorios actuados, asegurando su fiabilidad, y sus efectos en la decisión adoptada posteriormente, basándose en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, tal como indica la doctrina expresada por Igartúa (2009), utilizando en su redacción términos asequibles y de fácil entendimiento todos, según lo suscribe el mencionado autor en el Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura.

En función a la observación conjunta de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, encontramos su aproximación a las pautas de la motivación, establecidas por algunos autores en la doctrina; como (Igartúa, 2009), quien decía que hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón, Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión.

En consecuencia se puede afirmar que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el colegiado de la sala ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, tal como se observa en el primer considerando, en el que se lee (...) que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial(...); así como también se puede apreciar en el sexto considerando, en el que se lee (...) que bajo este contexto se determina que las resoluciones cuya nulidad pretende la demandante han sido emitidas de acuerdo a ley (...).

En síntesis, el rango muy alto de la calidad de la sentencia en su parte considerativa expresa que se ha tenido en cuenta lo suficiente para poder afirmar que la sentencia de segunda instancia se consideraron los parámetros normativos previstos.

6. En la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Analizando estos resultados se puede aseverar que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, de revocar de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; en las que se observa la aplicación del principio de congruencia; dando respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, aproximándose a los postulados de Postigo (2009), quien indica por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes; lo que concuerda con la norma en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil.

En relación a la descripción de la decisión, que se ubicó en el rango de alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, conforme a lo señalado por (Quisbert) quien, al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es

decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos. Dejando comprender sus alcances en forma inmediata, por lo que se infiere que el colegiado ha plasmado su decisión, considerando que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, según lo expresa Igartúa (2009) al definir la sentencia. Garantizando así el principio de inmutabilidad de la sentencia Couture (2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión.

Culminando el análisis, puedo afirmar que se ha evidenciado que tanto el Juez del Quinto Juzgado especializado en lo Civil como el colegiado de la primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia del Santa de la ciudad de Chimbote, emitieron sus respectivas sentencias con arreglo a criterios de estudio y análisis de los hechos expuestos en el proceso. Así mismo conforme a lo previsto en la norma del art. 12^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aplicó el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, exponiendo cada quien, sus propios argumentos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 1458-2006-JR.CI, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue

emitida por el Quinto Juzgado Civil del distrito judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda en todos sus extremos (Expediente N° 1458-2006-JR.CI).

6.2. En relación a la calidad de la segunda instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (observar cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Que, la parte demandante presento su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado especializado en lo civil del distrito judicial del Santa – Chimbote, en atención a que la apelada era contraria a sus pretensiones, esto es que se efectuó la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM, así también la nulidad de la Resolución S/N de fecha trece de febrero del dos mil seis; además de que accesoriamente pretendia se ordene al director regional de trabajo y promoción del empleo Región Ancash emita nueva resolución administrativa, declarando la existencia del vínculo laboral entre su persona y su supuesto empleador y en caso el petitorio principal se desestime, como pretensión subordinada solicitaba se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo; en ese contexto la Primera Sala Civil del distrito judicial del Santa admitió dicho recurso, la misma que emitió sentencia de segunda instancia, resolviendo confirmar en parte la sentencia expedida en primera instancia, por lo que revocaron en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada de la demandante, consistente en que se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de labores y reformándola la declara improcedente, aunque se certificó un voto singular respecto a que devenía en impertinente se ordene una nueva inspección especial en el centro de trabajo, en razón de que la demandante tenia iniciado un proceso laboral signado con expediente N° 0455-2006-LA-02 seguido contra la misma persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. Editorial: Ediciones Legales. Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. Recuperado de: https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/teoria_general/14
- Bacre, A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Basabe, S. (2017). *La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina
- Bermúdez, J. (2009). *Principio de Congruencia Procesal*. Seminario Taller. Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Bielsa, R. (s.f.). *derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial La ley.
- Burgos, D. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; en el expediente N° 04654-2013-0-1601-JR-CI-02; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15194>
- Cabanellas, G. (s.f.). *DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS*. Recuperado de: <https://www.academia.edu/19327120/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS>
- Carrión J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú Editora-Lima: Grijley.

Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores.

Cuadro de indicadores de la justicia en la UE, (2019). Recuperado de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_19_2232

DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR *Ley de Productividad y Competitividad Laboral.* Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

DECRETO LEGISLATIVO N° 910. *Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.* Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/06C13942B4D1132605257E2A005C4D57/\\$FILE/1_DECRETO_LEGISLATIVO_910_17_03_2001.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/06C13942B4D1132605257E2A005C4D57/$FILE/1_DECRETO_LEGISLATIVO_910_17_03_2001.pdf)

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley N° 27444. *Ley del Procedimiento Administrativo General.* Recuperado de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/27444.pdf>

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.* Recuperado de: <https://cms.law/es/per/publication/nuevo-texto-unico-ordenado-de-la-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1272. *Modificatoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Derogatoria de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.* Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-27444-ley-del-pr-decreto-legislativo-n-1272-1465765-1/>

Decreto Legislativo N° 1383 (2018). *Ley General de Inspección del Trabajo.* Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-28806-ley-genera-decreto-legislativo-n-1383-1687393-1/>

Figueroa, E. (2014). *Calidad de las decisiones judiciales.* Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/>

GONZALEZ, J. (2006). *La Fundamentación de Las Sentencias y la Sana Crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida en Proceso Civil.* Nociones Esenciales sobre el Proceso Civil. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.

Huanayque, J. (2017) *Análisis de los Criterios Interpretativos del Despido Fraudulento en la Jurisprudencia Peruana Y Su Aplicación en los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.* Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/4694/DEhucojc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (s/edic). Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

ICHDP, (2014). *Medición de calidad de la justicia*. Recuperado de: <https://www.ichdp.cl/medicion-de-calidad-de-la-justicia/>

Machicado, J (2010). *Derecho del Trabajo*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/cdt.html#sthash.DyFjcNFp.dpuf>
[13/08/2013]

MARTEL, R. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. LIMA. PALESTRA EDITORES.

Mejía, N. (2015). *Calidad de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 00112-2014-0-2501-SP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Casma. 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9873>

Monroy Gálvez, J. (2015). *Introducción al Proceso Civil*. Editorial: Temis. Perú. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Ordoñez, J. D. (2009). *Prólogo a la primera edición*. LIMA-PERU: ARA Editores E.I.R.L.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN S.A.

Pásara, L. (2010). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. MEXICO D.F: Editorial CIDE

Pedroso y Trincao. (2004). *El Renacimiento de La Justicia De Paz: ¿Una Reforma Democrática O Tecnocrática De La Justicia?* Recuperado de: <https://docplayer.es/17723506-Las-experiencias-de-italia-espana-brasil-y-portugal-joao-pedroso-catarina-trincao.html>

Postigo, V. T. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda edición ampliada. peru: Grijley.

Priori Posada, G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: ARA Editores E.I.R.L. 4ta. Edición.

Proética (2019). *Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>

RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS. *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per3.pdf>

Rocco, H. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Competencia. Editorial Buenos Aires Temis – Depalma.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial MARSOL.

Sarango, H. (2008) *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Quito, 2008, 311 p.

Sumaria, O. (2012). *El Proceso “Urgente” Contencioso-Administrativo: Análisis, presupuestos y proyecciones*. Recuperado de: <file:///F:/Anthony/Descargas/13550-Texto%20del%20artículo-53954-1-10-20150803.pdf>

Tarazona, D. (2018). *Calidad de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 519 – 2006 del distrito judicial de Junín – La Merced*. 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8234%0A>

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Universidad Uladech Católica (2019). Resolución N°0011-2019. Línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú”. Recuperado de: [file:///C:/Users/LAD401-LPRADO-PC01/Downloads/00129020190817041353%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LAD401-LPRADO-PC01/Downloads/00129020190817041353%20(1).pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. 1 Edic. Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2006-01458-0-2501-JR-CI-01

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “E y F”

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SECRETARIA: “G”

Sentencia de Primera Instancia:

RESOLUCION NUMERO: TRECE

CHIMBOTE, VEINTIDOS DE ENERO

DEL DOS MIL OCHO

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS; el expediente de ciento cincuenta folios, expediente administrativo 003-06 IE-VL-ISST-CHIM, y dictamen fiscal a ciento cuarenta y tres, se procede a expedir sentencia

DEMANDA: Obrante de fojas diez a diecisiete

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “E y F”

PRETENSION: La recurrente interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM, y de la Resolución s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis; se ordene al director regional de trabajo y promoción del empleo Región Ancash emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral entre su persona y su empleador , “B”; y en caso el petitorio principal es desestime, disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION:

Fundamenta su pretensión señalando que con fecha veintiséis de enero del dos mil seis solicito ante el “F”, una visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral cochera tumbes, propiedad de “B”; que se ordenó practicar la visita de inspección especial en la que expresa todos los elementos que evidencia la existencia del vínculo laboral; que en lugar de cumplir con determinar la existencia del vínculo laboral solicitado, se ordenó otra visita inspectiva nombrando para tal fin a otra inspectora; que la nueva inspectora se presentó en su centro laboral a bordo del auto de propiedad de su empleador en compañía de este; refiriendo que la diligencia de inspección no se hace porque existen papeles que el negocio es del guardián; que el sub director mediante resolución s/n ordena se archive los autos en el modo y forma de ley sin sustentar razones; que la referida resolución ha sido confirmada por la dirección. Ampara su demanda en los demás fundamentos de hecho y derecho que se expone.

ADMISION A TRAMITE: la demanda planteada fue admitida a través de la resolución número uno obrante a folios dieciocho; luego de lo cual se CORRE el traslado de la misma a la parte demandada; quien es notificada válidamente según se advierte en autos...

CONTESTACION DE DEMANDA DE “E”: obrante de folios treinta y tres al treinta y siete, mediante la cual solicita se declare improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La demanda señala que de los actuados administrativos asignados con el expediente 003-006-IEVL-SDNC-ISSTC-HIM donde se emitieron las resoluciones administrativas indebidamente cuestionadas, se advierte que la demandante solicito la verificación del vínculo laboral con el supuesto propietario de la cochera tumbes, ordenándose para el día de la fecha uno de febrero del dos mil seis la realización del recorrido de las instalaciones del centro de trabajo con carácter previo; que al no encontrarse el supuesto empleador se le notifico en su domicilio real, adjuntándose la copia del acta del recorrido previo y el decreto de comisión para la realización de la diligencia de inspección especial para verificar el vínculo laboral; que en la fecha señalada se constituyó en el centro de trabajo la inspectora de trabajo comisionada, quien constato la presencia de las partes involucradas; sin embargo no pudo realizar la diligencia inspectiva en razón de que el

abogado de “B” deslindo todo vínculo de propiedad de su patrocinado con la parte empleadora Cochera Tumbes, toda vez que si bien este es propietario donde opera la cochera, este último negocio pertenece al conviviente de la ahora demandante; que en la visita inspectiva quedo plenamente demostrado que “B” no es propietario ni mantiene vinculo de administrador de la Cochera Tumbes, siendo totalmente ajeno a la relación laboral en tal sentido se ordenó el corte del procedimiento y su archivamiento conforme a ley, ampara su contestación en los demás fundamentos que expone.

CONTESTACION DE DEMANDA DEL PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO: Obrante de fojas sesenta a sesenta y cuatro, mediante la cual solicita se declare infundada o improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:

Refiere que ante la petición de la demandante, su representada dispuso se practique una visita inspectiva de carácter especial en las instalaciones de la Cochera Tumbes, con la finalidad de poder verificar si existía alguna relación laboral entre la solicitante y la indicada empresa y a partir de allí poder determinar si esta persona se encontraba incluida en planillas; una vez en el primer local la primera inspectora verifico relativamente la existencia de un vínculo laboral, en tanto que la hoy demandante se encontraba laborando en las instalaciones de la cochera, procediéndose a efectuar algunas preguntas que fueron consignadas luego en el informe que estas servidora pública realizara; dado que no se encontró presente el supuesto empleador ni algún otro personal de la indicada cochera con quien la inspectora pudiera entrevistarse; posteriormente se dispuso se practique una nueva visita especial, designándose a una nueva inspectora, en ella si se encontró presente la supuesta parte empleadora, quien demostró plenamente en esta diligencia que el propietario de dicha cochera era el conviviente de la hoy demandante. Ampara su contestación en los demás fundamentos de hecho y derecho que expone.

TRAMITE PROCESAL: mediante resolución número once se declaró saneado el proceso; y obrando en autos el dictamen fiscal, se dispuso el ingreso de los autos a despacho para expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el **Proceso Contencioso Administrativo** es un medio de control jurisdiccional ordinario; que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados y procede contra el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública conforme a lo previsto en el artículo 1º inciso 2) del artículo 4º de la ley 27584, en concordancia con lo previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Según fluye del texto de la demanda, el accionante solicita la nulidad del Auto Directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT Y PE/DPS-CHIM y de la Resolución s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis; se ordene a “E” emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral entre su persona y “B”; y en caso de que el petitorio principal se desestime, disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro de trabajo.

Tercero: Que, para declarar la nulidad del auto directoral 031-2006-REGION ANCASH-DRT-Y PE/DPS-CHIM y de la resolución s/n, se debe verificar si dichas resoluciones son contrarias a la ley.

Cuarto: Que de autos se advierte que las referidas resoluciones impugnadas, han sido expedidas dentro del expediente administrativo N°003-06-IE-VL-ISSTC-HIM, el cual versa sobre vinculo de comprobación laboral entre “A” y “B” (SUPUESTO EMPLEADOR).

Que, el referido expediente se tramita de conformidad con lo dispuesto por el decreto legislativo 910 y su respectivo reglamento, D.S020-2001-TR, no siendo de aplicación la ley 28806, ley general de inspección al trabajo, de fecha diecinueve de julio del dos mil seis, al haber entrado en vigencia con fecha posterior a su conclusión.

QUINTO: Que, siendo así, se advierte que en respuesta a la solicitud presentada por la demandante, se expidió el mandato de inspección de fecha uno de febrero del dos mil seis, habiéndose emitido un informe por parte de la inspectora de trabajo designada “C”, del

cual se verifica que no estuvo presente la parte empleadora, razón por la cual mediante Decreto s/n de fecha dos de febrero del dos mil seis (folios seis del expediente administrativo), se dispuso una nueva inspección y la notificación al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes, para que brinde las facilidades al comisionado, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la diligencia con la parte que estuviere presente.

SEXTO: Que, la programación de una nueva visita inspectiva no significa ninguna vulneración a las normas vigentes, pues la misma fue dispuesta en conformidad con el artículo 40° del D.S 020-2001-TR- Reglamento de la ley general de inspección de trabajo y defensa del trabajador, el cual refiere que “ de conformidad con el inciso a) del artículo 9° de la ley, el inspector de trabajo comisionado se presenta en el trabajo e informa del motivo de su visita , exhibiendo su credencial y la respectiva orden de visita al empleador y los trabajadores ... en ausencia de alguna de las partes, el inspector de trabajo notifica la realización de la diligencia en la fecha más próxima posible... en la notificación debe especificarse expresamente que la visita se efectúa con la parte que se encuentre presente.

SETIMO: A folios doce del expediente administrativo, obra el informe de la nueva diligencia inspectiva expedido por la inspectora “D”, en el cual señala que no pudo llevar a cabo la diligencia programada por cuanto el abogado de “B”, supuesto empleador de la recurrente, presento un documento de búsqueda en la página web de la Sunat en donde el “S” aparece como propietario de la Cochera Tumbes; es decir, en la visita inspectiva se determinó que “B” no tenía la calidad de empleador de “A”, por lo tanto, al no existir parte empleadora, no se pudo realizar la diligencia ni elaborar el acta correspondiente.

OCTAVO: Que, del artículo 5° del decreto legislativo 910°-antigua ley de inspección del trabajo y defensa del trabajador, establecía que el objeto de inspección de trabajo era velar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, de promoción y formación para el trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos o riesgos laborales entre trabajadores y empleadores; concluyéndose así que para inspección de trabajo debían estar ambas partes de la relación laboral.

NOVENO: Que, el informe de fojas doce del expediente administrativo, fue emitido por lo dispuesto en el artículo 17.4 del decreto legislativo 910, el cual refería que el origen

inspectivo era dejar constancia de hechos sucedidos con motivo de la realización o no de la inspección.

DECIMO: Que, al no estar acreditada la condición de propietario ni administrador de “B” de la cochera donde labora la demandante, carecía de objeto continuar con la tramitación de un proceso administrativo en el cual se solicitaba se determine la existencia del vínculo laboral entre ambas personas; por tanto, la resolución que ordena el archivo de los autos y el auto directoral que lo confirma, no son contrarios al derecho de la demandante.

DECIMO PRIMERO: Según lo expuesto en autos, se puede concluir que: a) Al no estar individualizado el empleador de la demandante, no se pudo emitir una Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre “A” y “B”; b) Que los informes emitidos por las inspectoras de trabajo fueron emitidos conforme a la normatividad vigente, y c) Que el Decreto Supremo s/n de fecha trece de febrero del dos mil seis y el AUTO DIRECTORAL 031-2006-REGION ANCASH-DRTVPE/DPSC-HIM no son contrarios a ningún dispositivo legal; debiéndose por ello desestimar la pretensión de la demandante, máxime si no acredita con medios probatorios suficientes la relación laboral que alega.

DECIMO SEGUNDO: **Respecto a que se disponga la visita de inspección especial**; el artículo 16.1 del decreto legislativo 910 establecía que los procedimientos inspectivos son: a) inspección programada o de oficio; b) inspección especial o a pedido de parte; y c) inspección a iniciativa del inspector; por lo tanto, el juzgador no puede disponer la realización de una visita de inspección especial, debiendo desestimar este extremo de la demanda.

DECIMO TERCERO: Se expide sentencia en la fecha por la excesiva carga del despacho judicial, lo que dificulta resolver con prontitud.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 12° de la ley orgánica del poder judicial y artículos 196° y 200° del código procesal civil; impartiendo justicia al nombre de la nación, el juez del quinto juzgado civil, **RESUELVE**: Declarando infundada la demanda interpuesta por “A”, contra la “E” y “F”, sobre acción contenciosa administrativa. Sin condena de costas ni costos del proceso, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 45° de la ley del proceso contencioso administrativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVASE los autos conforme a ley.

NOTIFIQUESE. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2006-01458-0-2501-JR-CI-05

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “E” y “F”

MOTIVO: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

PROCEDENCIA: QUINTO JUZGADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO: DIECINUEVE

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

En Chimbote, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve; la primera sala civil de la corte superior de justicia del santa, con la asistencia de los señores magistrados:

“T” Presidente

“U” vocal

“V” vocal

Se pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Viene en apelación la Sentencia expedida por el quinto juzgado especializado civil, contenida en la resolución número trece de fecha veintidós de enero del dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta por “A”, contra “E” y “F” sobre Acción Contencioso Administrativa. Sin condena de Costas ni Costos del proceso.

ANTECEDENTES:

Que, la demandante interpone demanda, a fin de que: a) se declare la nulidad del auto directoral N°031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM del catorce de marzo del 2006, expedido en el expediente 003-06-1E-VL-SDNC-ISST-CHIM, y b) se ordene “E” emita nueva Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre la demandante y “B” en el centro laboral cochera tumbes, ubicado en el Jirón Tumbes, segunda cuadra, lote 08 del Centro Comercial y Financiero de Chimbote, y subordinadamente en el caso que el petitorio principal se desestime, se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral ubicado en jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote.

A folios 40 a 45, “E”, contesta la demanda.

A folios 70 a 74, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda.

Por la resolución número seis que declara rebelde a la demandada gobierno regional de Áncash.

A folios 143 a 146, obra el Dictamen del Fiscal Provincial Penal, opinando porque la demanda interpuesta sea declarada Fundada.

A folios 151 a 154, corre la Sentencia emitida en Autos, que declara infundada la demanda interpuesta.

A folios 178 a 179, obra el dictamen del Fiscal Superior, opinando porque la Sentencia venida en grado sea revocada y reformándola se declare infundada la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El abogado de la demandante interpone recurso impugnatorio contra la sentencia, sosteniendo como principales argumentos lo siguiente:

- a) Que, en la recurrida el aquo ha soslayado el Principio de la Primacía de la Realidad regulado por el D.S 020-2001-TR REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR, esto ha motivado que la sentencia emitida en Autos sea injusta e ilegal.
- b) De otro lado, tampoco se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la ley 27444 en su artículo 6.1 que determina que las resoluciones administrativas debe tener la motivación expresa que contenga una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- La Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y a la excesiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1° de la ley 27854 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.- Que, del escrito postulatorio de demanda obrante a folios 10 a 17, es pretensión de la demandante: a) se declare la nulidad del Auto Directoral N° 031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM del 14 de marzo del 2006, expedido en el expediente N°003-06-IE-VL-SNDC-ISST-CHIM; y la Nulidad de la Resolución S/N de fecha 13 de febrero del 2006, ambas expedidas en el Expediente N° 002-2006-IE-VL-CDNC-ISST-CHIM, y b) se ordene al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Áncash emita nueva Resolución declarando la existencia del vínculo laboral entre la demandante y "B" en el centro laboral Cochera Tumbes, ubicado en el jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote, y subordinadamente en el caso que el petitorio principal se desestime, se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral ubicado en jirón tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote.

3.- sobre el particular, cabe citar lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 910, que establece: “ la inspección del trabajo es un servicio público a cargo del ministerio de trabajo y promoción social, que tiene como objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, de promoción y formación para el trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos o riesgos laborales entre trabajadores y empleadores.(...)”. Asimismo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador ; establece que “ la diligencia inspectiva se efectúan de la siguiente forma: de conformidad con el inciso a) del artículo 9° de la ley, el inspector de trabajo comisionado se presenta en el centro de trabajo e informa el motivo de su visita, exhibiendo su credencial y la respectiva orden de visita al empleador y a los trabajadores, o a sus respectivos representantes, solicitando las facilidades para el cumplimiento de su labor (...), b) (...) en ausencia de alguna de las partes, el inspector del trabajo notifica la realización de la diligencia en la fecha más próxima posible(...)”

4.- De la revisión del Expediente Administrativo signado con el Numero 003-06-IE-VL-ISST-CHIM, que corre anexo al expediente principal, se constata que dicho procedimiento se inició a pedido de “A” en merito a la solicitud de folios

01, por la cual solicita a la sub dirección de negociación colectiva se programe fecha y hora para visita de inspección especial para verificar vínculo laboral en el centro d trabajo cuya razón social es “Cochera Tumbes” de propiedad de “B”, siendo el caso que dicha dependencia, por mandato de inspección de febrero 01 del 2006, comisiono a la inspectora de trabajo “C”, diligencia que se desarrolló conforme al informe de folios 25, y que al no encontrarse al empleador en dicha oportunidad, por resolución de fecha 02 de febrero del 2006, se programó nueva fecha para llevar a cabo la verificación solicitada para el día 10 de febrero del 2006, notificándose al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes de propiedad de “B”, y que en dicha oportunidad la diligencia se desarrolló con la inspectora “D”, y conforme al informe de folios 12, donde se deja constancia de lo siguiente la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud de la Dirección Regional de Trabajo, por mandato de inspección de febrero 01 del 2006, comisiono a la inspectora de trabajo “C”, diligencia que se desarrolló conforme al informe de diligencia de folios 25, y que al no encontrarse al empleador por la cual por resolución de fecha 02 de febrero del 2006, se programó nueva fecha para llevar a cabo dicha para el día 10 de febrero del 2006, notificándose al centro de trabajo denominado Cochera Tumbes de propiedad de “B”, y que en dicha oportunidad la diligencia se desarrolló con la inspectora de trabajo “D”, y conforme al informe de folios 12, donde se deja constancia de lo siguiente: “Que, el día de hoy, a las 10:30 am me apersono (...) al centro de trabajo (Cochera Tumbes de “B”), en donde estuvieron presente “A”, así mismo estuvieron presentes “B”, (...) en calidad de propietario del inmueble, asesorado por su abogado “Z” y al proceder a levantar el acta de inspección y determinar la razón social, el abogado presento un documento de búsqueda en la página web de la SUNAT, en donde “S” aparece como propietario del negocio Cochera Tumbes, con el mismo domicilio, asimismo señalo que existe un contrato en el cual “S” se compromete a cuidar el inmueble a cambio de que se le permita usarlo como cochera de alquiler diario, para mayor constancia se adjunta copia de dicho contrato; así mismo adjunta copia de reportes diarios de alquiler de carros en la cochera, ante los hechos procedí a solicitarle la ficha RUC al señor “S”, pero no lo tenía a la mano, razón por lo que me presentó un formato de pago a la SUNAT

sobre impuestos y pude verificar que la razón social era como persona natural a su nombre, adjunto la copia de dicho Voucher de Deposito, entregado por “S”. En vista de los hechos procedí a retirarme sin poder llevar a cabo la diligencia encomendada”.

5.- Que, continuando con lo expuesto, a folios 13 del expediente administrativo obra la resolución número trece de febrero del 2006, emitida por la Subdirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que dispone “ Dado cuenta con el informe del inspector de trabajo que antecede, téngase presente y agréguese a los autos y advirtiéndose del mismo que el propietario del centro de trabajo es “S” y no “B”, por lo que habiéndose solicitado incorrectamente la visita de inspección a una persona que no es su empleador, Archívese los Autos en el modo y forma de ley, pudiendo la recurrente solicitar nueva inspección contra su verdadero empleador”, resolución contra la cual la demandante interpuso recurso de apelación, siendo el caso de que por auto directoral n° 031-2006-REGION ANCASH-DRT y PE/DPSC-HIM, su fecha catorce de marzo del 2006, la Dirección de Prevención y Solución de conflictos resuelve confirmar la Resolución Directoral S/N de fecha 13 de enero del 2006.

6.- Que, bajo este contexto se determina que las resoluciones cuya nulidad pretende la demandante han sido emitidas de acuerdo a ley, y que si bien la demandante alega la contravención a los Principios de Primacía de la Realidad así como el de Motivación de Resoluciones Administrativas, no es menos cierto que al respecto el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 910 que establece “las actas de inspección e informes de inspección son elaborados por los inspectores del trabajo en ejercicio de sus funciones. El acta de inspección, es el documento donde se registra las constataciones y verificaciones respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. El acta de inspección tiene carácter de instrumento público”. Asimismo, el numeral 17.3 del referido dispositivo legal precisa: “El acta puede ser impugnada dentro del tercer día hábil de realizada la inspección”, empero no es menos que de los actuados administrativos se advierta que la demandante haya cuestionado el contenido de los informes de diligencias de inspección realizadas por las inspectoras de trabajo comisionadas,

consiguientemente el contenido de dichos informes mantiene su eficacia, tanto más si el numeral 17.4 del artículo 17° del D.L N° 910 establece que: el informe de inspección tiene como objeto dejar constancia de hechos sucedidos con motivos de la realización o no de una diligencia de inspección".

7.- Que, continuando con lo expuesto, y teniendo en cuenta que las resoluciones cuya nulidad pretende la actora vía del presente proceso, tiene sustento en el informe emitido con fecha 10 de febrero del 2006, y habiéndose determinado que la legalidad de dicho informe de inspección, toda vez, que no fue impugnado por "A", se determina desestimar la demanda interpuesta.

8.- Por ultimo habiendo demandado "A" subordinadamente que el órgano jurisdiccional disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral, al respecto de los actuados se constata que la demandante pertenece al régimen laboral de actividad privada, de la cual la autoridad competente son los juzgados laborales, por tanto, se deja a salvo el derecho de la demandante de hacer valer su derecho de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, la primera sala civil:

FALLA:

CONFIRMAR en parte la sentencia expedida por el quinto juzgado especializado civil, contenida en la resolución número trece, su fecha veintidós de enero del dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta por "A", contra "E" y "F" sobre Acción Contenciosa Administrativa, y la **revocaron** en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada de la demandante consistente en que se disponga la visita de inspección especial para verificar el vínculo laboral en su centro laboral ubicado en Jirón Tumbes, segunda cuadra, lote 08 del centro comercial y financiero de Chimbote, y **reformándolo** declararon improcedente. Notifíquese.

Vocal ponente "T"

S.S

"T"

"U"

"V"

La secretaria de sala certifica que el voto singular de “U”, es como sigue;

Voto singular de “U”

Exp. N° 2006-1458-0

Chimbote, 03 de junio del 2009.-

Concuero con los fundamentos del voto en mayoría, que declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal (que se ordene a la dirección regional de trabajo y promoción del empleo emita nueva resolución, declarando la existencia del vínculo laboral entre “A” y “B”; mas, discrepo únicamente de la sustentación en cuanto se **declara improcedente la pretensión subordinada** (es decir en caso se desestime el petitorio principal, se disponga a la autoridad la realización de una inspección especial para verificar el vínculo laboral de la demandante en dicho centro de trabajo). Pues, por naturaleza la función inspectiva que ejerce la autoridad administrativa de trabajo se enmarca dentro del ámbito de la actividad laboral privada; más bien, en el asunto de autos deviene impertinente que se ordene una nueva inspección especial en el centro de trabajo, en razón que la actora tiene iniciado el proceso laboral signado con el N° 2006-0455 LA 02, seguido contra “B” sobre pago de remuneración y otros, conforme fluye del oficio de fojas 88 remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo, por lo que corresponderá establecerse en dicho proceso en torno a la existencia del vínculo de trabajo que la actora alude, haciendo uso de actividad probatoria regulada por la ley procesal de trabajo.

S.S

“U”

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--------------------------------------	--

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>Congruencia Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	-----------------------------	---	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple</p>

				3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
				4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentaron la pretensión (es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis.</i> Si cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i>

				<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⤴ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⤴ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ⤴ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⤴ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ⤴ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ⤴ **Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

▲ **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ▲ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ▲ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y l t a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión								
	aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.					X	10	[9 - 10]	Muy Alta

ón: ...									
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, parte expositiva y resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. Que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--	-------------------------------------	--------------------------------

	Ponderación		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver (anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Mu y baja	Baja	Media na	Alta	Mu y alta		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		
		2	4	6	8	10		
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	14	[17 - 20] Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16] Alta

								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ▲ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia a...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30
<p>Ejemplo: 30. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.</p>														
<p>Fundamentos</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 														
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 01458-2006-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa, ciudad Chimbote; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso

y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, diciembre del año 2019.

Oswaldo Rafael, Ordoñez Calmet
DNI N° 43554686